Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

Legajo No. ..... ***Cuaderno No.*** 3.3.17.54

Año 1809 ***No. de hojas útiles*** 90

Autos seguidos por doña Isabel Bravo y Zavala de Rivero contra la Orden de San Juan de Dios, sobre que innoven en la distribución de los canales subterráneos de agua para el servicio del Convento de dicha Orden, porque la humedad causa perjuicios al inmueble de propiedad de doña Isabel, situado en la ciudad de LIMA.

- Fray Joseph Asencio, Prior de la Orden de San Juan de Dios.

Observaciones .....

Clasificación ..... SUBSECCION: A G U A S.

CA-3A2
CAT 225
DOC 120
F. 91 (extratulas)

O. 1426 - Imp. M. de de H. y C.

a Sala

3.3.17.54

Exp.te q. promueve la S.ra Doña Ysabel Bravo con el R.P. Prior del Conv.to de S.n Juan de Dios sobre la construccion de vna Cañeria.

Juzg.o de Aguas.

Rl. Pro. 50

13

80

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALG.ª Para el Reyna de S. M. el Señor D. Fernando VII.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Lima 9 de Sepbre de 1809.

Al Sr. Asesor gral.

Exmo Sor

Y

Doña Isabél Bravo de Rivéro con el mas debido respéto paresco ante V. E. y digo: Que desde tiempo inmemorial han conducido los Religiosos de Nuestro Padre Sn Juan de Dios la agua que corre en las Pilas de su Convénto por Canáles Subterraneos que han penétrado lo interior de los Claustros bien distantes de la Casa que habito, y adquiri por titulo de herencia con mis demás hermanos de mis Señores Padres. Mas en el dia por una voluntariedad la mas extraña han variado dichos religiosos ese antiguo conducto, y trabajádo otro en las inmediaciones de la expresada finca, de tal suerte que con el tiempo aquella há de sufrir una segura ruina, pues la vencidad de dicho fluido á las Piezas principáles de que se compone, la há de ir deteriorando aun quando no llegara el caso, que todos los dias sucede de rotura de Caños por el trancito continuo de los Carruages que giran en la Calle contigua, terrémotos ú otras particulares cau

765

Un daño tan ingente y seguro és de riguros justicia se embarase, y para ello ocurro á esta Superioridad esperando firmemente se libre la mas seria y eficaz providencia á fin de que los mencionados religiosos se abstengan de continuar la enunciada obra demoliendose ó obstruyendose lo que tubiesen trabajado, y presisandolos á que dirijan las aguas que necesiten para sus usos interiores, por aquellos canáles por donde siempre han sido conducidos.

La solicitud no puede ser mas legal y justa. A ninguno le és licito imponer sobre las fincas del vecino servidumbres gravosas. Las Leyes de la Sociedad, y el buen orden de la Policía, resisten ese arbitrio perjudicial y odioso. La que pretenden imponer á mi Casa los Religiosos de S.n Juan de Dios no puede ser mas honerosa, respecto de que en la actualidad rebaxaría su valor, y corrido el tiempo la arruinaría enteramente; por todo lo que:

A V. E. Pido y Suplico se sirva mandar y proveer segun y como llevo deducido pues así és de justicia que jurando lo necesario espero alcanzar de su poderosa mano.

Ysabél Bravo
y Zavála

Sim

Sep.re 11. de 1809.

2.

Pasese al Señor Rexidor Juez de Aguas para que disponga se proceda en el dia al Reconocim.to y vista de ojos de la obra de la Cañeria que se expresa, libre las Providencias correspondientes à que de pronto se cautelen los perjuicios q. se Reclaman —

Herrera

Por Recivido el Sup.r Decreto: Procedase immediatamente à vista de ojos con citacion de partes, y asistencia del Fontanero, y del Mtro. mayor de Obras publicas; suspendiendose entretanto la continuacion de la obra que se Reclama. Lima y Sep.re 13, de 1809 —

Aguirre

Proveido y firmado por el S.or D.n Xavier Maria de Aguirre de la R.l distinguida orden de Carlos tercero Regidor perpetuo, y Juez privativo de aguas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para el Reyno S. M. el Señor Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

esta Ciudad, y su jurisdicc.n por S.M. con parecer del S.or D. D. Cayetano Belon, oydor honorario con antiguedad de la R.l Aud.a de Chuquisaca, y Asesor perpetuo de esta Capital en el dia de su fha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana
Ten.te del S.r M.r del Exmo. Cav.do

En Lima y Sept.re treze de mil ochocientos nueve, cite p.a lo contenido en el Auto de la Vuelta al P.e Prior del Convento de nro. P.e S.n Agustin digo S.n Juan de Dios en su Persona, doy fee.

Arana

Incontinenti pase a la Casa de D.a Ysabel Bravo a efecto de Citarla, y no habiendola encontrado, hice presente al S.r Conde de Montemar, a fin de q.e la instruyese de la vista de ojos decretada p.a q.e por su parte embie Persona de su Satisfaccion, de q.e doy fee.

Arana

Consecutivam.te cite tambien al Maestro mad.r de obras p.ca en su Persona, doy fee.

Arana

Por ultimo en el mismo dia mes y Año dhos hice otra citacion como las anteriores al Fontanero D.n Juan de Herrera en su Persona, doy fee.

Arana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Sept.re de mil ochocientos nueve: En conform.d de lo mandado en el auto de la Vuelta procedio el S.r Juez de aguas D.n Xavier Maria de Aguirre de la R.l distinguida orn. de Carlos tercero a la vista y reconocim.to de la Cañeria q.e se enuncia en el Memorial q.e antecede a q.e asistieron el Padre Prior

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

de S.n Juan de Dios, y los Peritos nombrados, menos p.r parte de la d.ha D.a Ysabel Bravo y habiendose conducido a la Calle que ha ce costado a la Yglesia en donde comienza la Cañeria mat.a de la disputa, se reconocio la antigua q.e gira para abajo atrevezando p.r la Sacristia, y el pie del Altar mayor, refectorio y Celda del Prior, igualm.te que el gral: luego se dirigio su Señoria al Callejon donde se ha comensado a formar un nuevo Cauze p.a variar el conducto antiguo, y visto todo y registrado, mando el S.r Juez, que los Peritos expusiesen su dictamen, y el q.e produjo el Maestro mad.r de obras p.cas es el sig.te Que la nueva Cañeria q.e se está construyendo p.r parte del Prior de dho Convento en nada puede ser perjudicial a la Casa de los Sres. Bravos, respecto de estarse fabricando con mucha profundidad de mas de tres varas q.e ya toca en Cascajo, y reconocerse muy superior el Pabimento de la enunciada Casa: Por el contrario, continuando la Cañeria antigua en la forma sobre dha, el Convento de S.n Juan de Dios tiene en inminente riesgo la Sacristia, el Tabernaculo de n.ro Anzo, por quanto se ha reconocido q.e todos los lugares p.r donde para estan chorreando agua, cuyos irreparables perjuicios solo se pueden consultar con la variacion de la Cañeria que como lleba dho no puede ni remotam.te perjudicar a la Casa de la d.ha D.a Ysabel Bravo: Luego expuso D.n Juan de Herrera su parecer en los terminos siguientes: Que la nueva Cañeria, construida en la profundidad q.e esta de manifiesto, esta

muy buena, cuyas filtraciones p.r tocar en Cascajo la Cañeria, se hiran para abajo; pero q.e sin embargo con el transcurso del tiempo puede surgir la humedad a los dos muros, p.r uno y otro lado, por distar solo dos varas y media poco mas, o menos; por lo que hace al giro q.e lleba la Cañeria antigua es indubitable los perjuicios q.e recibe el Convento en el Altar mayor, y Sacristia: y ambos Peritos digeron q.e lo dho es su parecer, segun su leal saber y entender, y sin agravio de partes. Con lo q.e se concluyo esta Orlig.a q.e firmo su Señoria igualm.te que los Peritos, doy fee

Xavier Maria de Aguirre

Martin Gomez

Juan de Herrera

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Sr. Joseph Arenado Juez del Com.to hosp.l de N. P. S. Juan de Dios, en la ynstancia promovida p.r D.a Ysabel Dnabo de Rivera, sobre suspender la pos.n de una Cañería q.e conduce el agua p.a mi Com.to y demas deducid.a dixo: Que el dia de ayer tarde se pasó el Reconocim.to y vista de ojos q.e mando hacer V.S. dd.a q.e resulta el grave perjuicio q.e con la Cañería antigua sufre la Casa y oficinas del Com.to, y el mismo q.e resulta a la Casa de D.a Ysabel, con la nueva Cañería q.e la mande prof.dad q.e se halla, de mas de tres varas hasta solcar en Cascajo, y distancia de la pared de medianía cañocar en Cascajo, y distancia de la pared de medianía cañocar en Cascajo, y distancia de la pared de medianía cañoc

me obliga la necesidad de cortar este litigio quedan consultados, y acubiento los perjuicios q.e nunca pueden sobrebenir à la Casa de D.a Ysabel; y en esta atencion A V.S. pido y suplico se sirva tener presente este escrito al tpo. dela resolucion q.e se sirviese expedir en justicia q.e espera.

Fr. Joseph Asencio
Prior

Visto este Esc.to con la dilig.a que se ha practicado: Traslado ala Señora D.a Ysabel Bravo, sin perjuicio dela Continuacion dela obra, bajo dela obligacion alas Resultas delo q.e con vista de todo se provea por este Juzgado. Lima y Sept.re 14. de 1809.

Aguirre

Proveido y firmado p.r el S.r D.n Xavier Maria de Aguirre dela R.l distinguida orn. de Carlos tercero, Reg.or perpetuo, y Juez privatiuo de aguas de esta Ciudad, y su Jurisdicc.n por S.M. con parecer del S.r D.D. Cayetano Belon, oydor honorario con antiguedad dela R.l Aud.a de Chuquisaca y Asesor perpetuo de esta Ciudad en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig.l Ant.o de Arana

En Lima y Sept.re quinze de mil ochocientos nueve: hice saber el tenor del auto que antecede ala R.a D.a Ysabel Cavero en su Persona doy fee.

Arana

Yncontinenti hice otra notificacion como la anterior al P.e Prior de S.n Juan de Dios en su Persona, doy fee.

Arana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Sor. Juez de Aguas

Fr. José Asensi Prior del Convento de San Juan de Dios, en la instancia que promueve d.a Ysavél Brabo del Rivero para impedir la obra dela Cañeria dela Pila del Convento y demas deducido digo: Que me hallo instruido que V.S. en vista del Escrito q.e presentó hayér, y dela dilig.a del reconosim.to practicado por los Peritos, se ha servido comunicar traslado á dha. d.a Ysabél. Antes de q.e corra, para el mayor esclaresimiento dela verdad, y para q.e conosca d.a Ysavél que la nueva Cañeria se ha hecho con previo reconosimiento, consulta y annuencia dela Just.a, y que nunca puede causár el mas leve perjuicio á su casa, parece indispensable que V.S. se sirva pedir Informe al Sor. teniente de Polisia Regidor d.n Joaq.n de Cobos en ord.n ála Consulta verbál que le hize antes de emprehendér la obra y al permiso que me concedió habiendo reconosido previamente con la proligidad y exactitud que acostumbra, tanto el gravissimo perjuicio q.e causa ála Yglesia y mucha parte del Conv.to la Cañeria antigua por pasár casi por los simientos, como el lugár por donde se proyectaba formár la nueba q.e dista cosa de tres varas dela pared de medianía dela Casa de d.a Ysavél y muchas mas de profundidad; y asi mismo el haver reconosido en la actualidad la obra q.e se está formando, que por su solidez y haver tocado la profunda escabas.n hasta dár con su plan de Carcaso nunca podrá llegár la humedad ni aun alas inmediaciones de dha. medianía.

Este Informe será el mas recomendable documento con que se instruya el Expediente, tanto por los buenos conosimientos que há adq.do dicho Sor. d.n Joaq.n en esta clase de obras en el tpo. que exercio la Judicatura de Agua y las muchas comiciones de esta especie q.e ha desempeñado con el mayor acierto, y á satisfaccion del publico, como por su notoria integridad é imparcialidad. Los deseos de V.S. como buen Juez precisamente se han de dirigir al mejor descubrim.to dela verdad para q.e de esto resulte el buen acierto en su resolucion. Para esto uno delos mejores medios será el Informe que he pedido; y en esta atencion

A V.S. pido y Sup.co se sirba pedir ante todas cosas el Informe mencionado al Sor. teniente de Polisia, mandando pasarle el Expediente para este efecto con el

correspondiente Oficio para que evaquado corra el traslado confe-
rido ala parte contraria por ser de justicia &a.

Fr. Joseph Asencio
Prior

Guardese lo proveido con fha. del dia de ayer. Lima
y Sept.re 15. de 1809

Aguirre

Proveido y firmado por el S.or D.n Xavier Maria de Aguirre
dela R.l distinguida orden de Carlos tercero, Reg.or perpetuo, y Juez
privativo de aguas de esta Ciudad, y su jurisdicc.n por S.M.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

En el mismo dia dela fha. del auto q.e antecede, hice saber
su tenor al R.P. Prior del Convento de S.n Juan de Dios
en su Persona, doy fee.

Arana

6

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Dem.da

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809.

D.a Ysabel Bravo de Rivero, en el Expediente iniciado sobre que los Religiosos del Convento de Nuestro Padre S.n Juan de Dios suspendan la obra de una Cañería nueva que están construyendo en las inmediaciones de mi Casa, y lo demás deducido, respondiendo al traslado del escrito de f. en que el Padre Prior del referido Convento solicita la continuacion de la indicada obra baxo de responsabilidad de las resultas, digo: Que de justicia se há de servir V.S. desestimar quanto en el se contiene, mandando en el dia demoler ú obstruir la expresada Cañería, y que los mencionados Religiosos dirijan las aguas que tienen de dotacion para sus vsos interiores por los antiguos conductos, vsando

de las precauciones necesarias para liber
del daño que produce la humedad si lo tub
por conveniente, con condenacion de Costa
jues así es conforme á derecho.

Sería demasiada imprudencia que
aguardarse á ver la ruina de mi finca, pa
empezar un odioso litigio con los padres d
S.n Juan de Dios sobre la satisfaccion de dañ
y perjuicios, quando en el dia pueden estos y
ben embarazarse sin necesidad de un solo escr
El echo es conocido por V.S, y consta del jor
El padre Prior de dho Convento por una vo
luntariedad punible, de autoridad propia, s
noticia mia, ni orn de Juez alguno, determi
poner un padrasto á las paredes de mi Casa,
acabe con ella necesariamente, mudando el co
ducto por donde de tpo inmemorial se han l
vado las aguas á sus claustros, y construyend
un otro en las inmediaciones de mis viviendas
principales. Conozco el exceso, y lo reclamo s
demora. El, pues, está sin duda alguna compr
dido en el literal tenor de la Ley 13. titulo
32, partida 3ª, donde se dice: Que qualquiera
bór que alguno ficiese nuevamente, de que
viniese daño á las heredades de su Vecino, d
be ser derribada á su Costa, é asimicion, e
tornar al primero estado, é demás debe pech
El que fizo la labór todo el daño, é el me
Cabo que viniese á sus vecinos por razon

de ella. La razon se dà sabiamente por la misma Ley. Ca segun dixeron los sabios antiguos, dicen maguer el home haya poder de facer en lo suyo lo que quisiere. Pero debelo facer de manera que non faga daño nintuerto à otro.

Este no puede ser mas inevitable y seguro, si prosperara el proyecto de los Religiosos por que la natural fluidez del agua la ha se difundir por todas partes, y roto el Caño por terremoto, trancito de Continuos Carruages en la inmediata Calle, ù otra causa semejante, del mismo modo que desunidos los Caños por la perdida frequente de la actividad y virtud de ese zulaque que los estrecha y liga, no hay remedio, la humedad se hà de comunicar generalmente, y mi Casa corrido el tpo. serà por necesidad arruinada.

No debilita este concepto la vista de ojos echa por los peritos Dn Martin Gomes y Dn Juan Herrera, constante à f3. El primero, tratando de agradar al padre Prior expuso que la obra nueva no podia perjudicar à mi Casa respecto de estarse construyendo con una profundidad demàs de tres varas, que ya toca en Cascajo, y reconoserse en situacion superior el pavimento de aquella. Este perito no advirtiò que si la obra toca en Cascajo, y el Cascajo resiste la humedad, esta se comunicarà por los lados y azia la parte superior, de donde presisamente pasarà corrido el tpo à los

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA A LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos de 1808 y 1809.
Fernando VII.

muros ē interior de mi Casa, y acabara con
lla.

Herrera se produce con mas imparcialidad
asegurando tener solo de profundidad la obra
dos varas y media poco mas ō menos, sin em
bargo de lo qual podria surgir la humedad
con el tiempo à los lugares superiores, y
por consiguiente comunicarse el daño de ell
baraza este mal, como no lo hā impedido en l
viviendas que ocupa mi sobrina la Señora
Presidenta de Manila, con respecto à la a
tigua Cañeria que pasa por medio de la Ca
sin embargo de estar situada à mayor dist
cia de dichas viviendas que la nueva de las
teriores à que se hā recostado, cuyo echo se
ofrece justificar en caso necesario. Ambos
seguran que aquella pasaba por la Yglesi
Sacristia y celda del Prior; y que estos lu
gares recibian de dho brancho grandes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

VALGA

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Para los Años de 1808 y 1809

perjuicios. Pues por que razon de propia autoridad el Prior los ha de remitir á mi Casa? Este concepto ha facil tomar las precauciones debidas para que no produzca perjuicio alguno el curso de las aguas en la obra nueva, pues use de ellas en la antigua, sin aver una novedad odiosa y sumamente perjudicial, para la que ningun Vecino puede estar facultado, y contra qn obran las mas serias disposiciones del derecho. Sague, pues, el Convento la ligera con que su Prior emprendió una obra que no podia permitirse, como que imporba una servidumbre gravosa, que ni se pue de imponer por vecino alguno, ni consentir por las legitimas autoridades, derribandola, segun la exprecion de la ley de partida ya citada, y sufriendo la condenacion de Costas. Para cuyo efecto,

A V. S. pido y suplico se sirva mandar y pro-

veer segun y como en el exordio se con-
tiene y llevo deducido; pues asi es de ju-
ticia que espero, &a

Ysabél Bravo
y Zavála

Traslado al Pe. Prior de Sn. Juan de Dios. Lima
y Sepe. 25 de 1809

Aguirre

Proveido y firmado por el S. D. Xavier Maria de Aguirre
dela Rl. distinguida orn. de Carlos tercero, Regor. perpetuo, y Juez
privativo de aguas de esta Ciudad, y su Jurisdiccn. por S. M. con
parecer del Sr. D. D. Cayetano Belon Oydor honorario con
antiguedad dela Rl. Audª. de Chuquisaca, y Asesor perpetuo
de esta Capital en el dia de su fha.

Ante mi

Miq. Antº. de Araña

En Lima y Septre. veinte y siete de mil ochocientos nueve,
hice saber el traslado q. se da p. el auto q. antecede al R. P.
Prior del Convento de Sn. Juan de Dios en su persona, doy fee.

Araña

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Sr

S. Juez de Aguas

Fr Jose Asensio Prior del Combento hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos q.e promuebe D.a Ysabel Brabo del Ribero sobre impedir la obra dela Cañeria dela Pila de mi Combento hospital, y demas deducido Digo: q.e p.r mi Escrito de f.s 5. q.e doy aqui p.r reproducido pedi ala Justificac.n de V.S. se sirbiese mandar q.e el S.or Regidor D.n Joaquin Cobos Informase acerca dela sujeta materia p.a su mayor esclarecim.to, alo q.e probeyo V.S. se guardase lo mandado en el dia anterior á saber el traslado conferido á dha. D.a Ysabel. Este se halla ya evacuado con su respuesta de f.s 6 dela qual se ha serbido V.S. conferirme traslado. Para responder á el, y el mayor esclarecim.to dela verdad se ha de servir V.S. mandar q.e q.e el dho S.or Regidor D.n Joaquin Cobos, Informe segun tengo pedido en mi citado Escrito de f.s 5. y sobre los hechos q.e alli se relacionan p.r el qual se vendra en conocim.to ademas de otras cosas importantes ala defensa de mi Combento, q.e yo no he procedido p.r mera boluntariedad como se asienta de contrario. Por todo lo qual

A V. S. pido y suplico q.e haviendo aqui p.r reproducido mi Escrito de f.s 5. se sirba mandar como en aquel, y este llevo pedido por ser de Justicia &.a

Fr. Joseph Asencio

Pase al Sr. Reg.or Comis.do de Policia para que se sirva hacer el inf.e que se solicita, con citacion. Lima y Oct.re 2 de 1809.

Aguirre

VALGA
Para el Resguardo de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1809 y 1810

Proveido y firmado por el Sr. D.n Xavier Maria de Aguirre de la R.l distinguida orn. de Carlos tercero, Reg.or perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta Ciudad, y su jurisdicc.n por S.M. con parecer del Sr. D.D. Cayetano Belon, oydor honorario con antiguedad de la R.l Aud.a de Chuquisaca y Asesor perpetuo de esta Capital en su dia de su fha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

En el mismo dia de la fha. q.e antecede cite p.a lo contenido en el auto de arriba a Jose Feliz Francia Procurador del numero de esta R.l Aud.a en nombre de su parte en su persona, doy fee.

Arana

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

VALGA
Para el Reyn. de
S.ᵗᵉ M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

José Felix Francia, á nombre de Doña Ysabel Bravo del Rivero, en el expediente seguido con los Padres del Convento de San Juan de Dios, sobre que seles embarace la fábrica de una nueva Cañería, que de propia autoridad empezáron á construir en las inmediaciones de mi casa con el objeto de dirigir las aguas al interior de sus claustros, y lo demas deducido, digo: Que V. S. se ha servido mandar para mejor proveer Informe el Señor Juez de Policía á solicitud del Padre Prior del referido Convento con mi citacion; y siendo dicho Informe en mi concepto

poco conducente al esclarecimien
de la justicia del negocio, que se
halla bien demostrada en el
proceso, lo contradigo, para
que la integridad de V. S. se sirva
revocar el expresado auto, li
brando sobre tabla la provi
dencia que corresponda, á fin
de embarazar los daños y perju
cios que me amagan de resulta
de la indicada obra; pues así es
conforme á derecho.

Si se tratase de alguna obra
pública en que tomase interés
el aseo y adorno de las calles
sujeto á la dirección y cuida
del señor Jemiente de Policía, o
se hubiese mandado de oficio h
cer el precitado Informe, yo me
habría abstenido de contrade
cirla. Pero siendo esta una obra
privada, hecha en el interior de
los claustros, de que únicamente
resulta mi perjuicio, y habiéndo

solicitado el Informe por los mismos Padres de San Juan de Dios, que tendrán algun motivo para esperarlo favorable, á pesar de la justificacion de ese Señor Regidor, no puedo dexar de oponerme en toda forma. Con cuyo objeto,

Á V. S. pido y supp.co q. habiendo por interpuesta dicha contradiccion, se sirva mandar segun y como llevo deducido; pues así es de justicia que espero, costas, &c.

Jose Francia

Traslado. Lima y oct.re 4. de 1809.

Aguirre

Proveido y firmado por el S. D. Xavier Maria de Aguirre, de la R.l distinguida orn. de Carlos tercero, Reg.or perpetuo, y Juez privativo de Aguas de esta Ciudad, y su jurisdicc.n por S. M. con parecer del S.r D. D. Cayetano Belon, Oydor honorario con Antiguedad de la Real Aud.a de Chuquisaca, y Asesor perpetuo de esta Capital en el dia de su fha.

Ante mi. Mig.l Ant.o de Arana

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

VALOR
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

En Lima y Oct.re quatro de mil ochocientos nueve hice saber el traslado que se dá por el auto de la vuelta al R. P. Prior del Conv.to de nro. Padre S.n Juan de Dios, en su Persona, doy fee

Arana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

Sor. Juez de Aguas

Fr. Jose Asensio Prior del Combento hospital de S.n Juan de Dios, de esta Ciudad, en los Autos, con D.a Ysabel Bravo del Ribero, sobre la mutacion dela Cañeria, de mi Combento hospital, y demas deducido, respondiendo al traslado del Escrito, ultimam.te presentado p.r dha. D.a Ysabel, p.r el qual contradice, el Ynforme pedido al S.or Rexidor Comisionado de Policia, D.n Joaquin Man.l Cobos Digo: que de Justicia, y sin embargo de dha contradicion, se ha de servir V.S. mandar, guardar, y cumplir, el Decreto de fs. 9.vta segun y como en el se contiene, p.r ser conforme á Dro.

La contradicion se apoya, en los mas debiles principios, y se conoce ser pura obra del Capricho. D.a Ysabel, ha asentado, en su Escrito de fs. 6, q.e yo procedi ala obra dela Cañeria, p.r una punible voluntariedad, sin noticia ni orden, de Juez alguno. Importa pues el Ynforme, del S.or Comisionado de Policia, p.r el qual se hara constar, q.e yo procedi con previa consulta, y permiso suyo berval, como lo tengo expuesto, en mi Escrito de fs. 5 habiendo reconocido dho S.or Comisionado, el ningun perjuicio, q.e podia resultar ala Casa Vecina, y los gravisimos, q.e estava sufriendo, mi combento hospital, p.r el curso del antiguo Aqueducto, q.e pasava p.r debajo del Sagrario, del adorable Sacramento, Sacristia, y otras ofizinas prales.

Se dice que esta, no es alguna obra publica que este sugeta, ala direcion y cuidado del S.or Teniente

de Policia; pero en esto se padece vn grave error; p.r q.e no hay obra alguna sea privada ò publica en q.e no deba intervenir la Autoridad Judicial quando los particulares p.r vn abuso delas facultades de su dominio quieren perjudicar asu Convecino. Sobre todo siendo el fin delos Juicios el esclarecim.to dela verdad, y pudiendo contribuir mucho a este designio el Informe pedido al señor Cobos, parece que el contradecirlo es vn espiritu menos conforme àla rectitud, y llaneza conque debe procederse en los Juicios, especialmente quando se versan entre personas circunstaniad.s Por tanto

A V. S. pido y suplico se sirva decretar y resolber como se contiene en el Exordio, y es justicia Costas &.a

Fr. Joseph Asencio
Prior

Autos y vistos: Guardese y cumplase el que se proveyó con respecto à que hiciese el Informe pedido el S.r Comisionado de Policia; sin embargo dela contradiccion que se declara no haber lugar. Lima y Oct.re 13. de 1809

Aguirre

Proveido y firmado por el S. D. Xavier Maria de Aguirre, dela R.l distinguida orden de Carlos tercero,

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Reg.or perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta Ciudad, y en Jurisdicc.n por S. M. con parecer del S.r D.D. Cayetano Belon Oydor honorario con antiguedad de los R.l Aud.a de Chuquisaca y Asesor perpetuo de esta Capital en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig.l Ant.o de Arana

En Lima y oct.re diez y seis de mil ochocientos nueve, hice saber el tenor del auto de enfrente a Jose Feliz Francia Procurador del n.o de esta R.l Aud.a en nom.e de su parte en su Pers.a doy fee

Arana

S.or Juez de Aguas.

Cumpliendo con el auto de V. S. su fha 2 de oct.e proximo pasado, lo que juzgo dever informar es: que por seis causas deve existir en el lugar que ocupa la nueva cañeria de que se trata en este Esped.te: La primera por que es un terreno todo del combento La segunda, por que esta tan profunda que llega al cascajo y no es posible que la humedad suba jamas hasta su superficie: La tercera, por que el Zulaque es de Azeyte: La quarta, por que en toda su longitud desde la entrada hasta la caja no tiene Botija alguna: La quinta, por que esta

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

aun mas recostada al
Angulo dela Yglesia y Celdas que
ala mediania dela Casa dela Señora
D.ª Ysabel Brabo; Y la Sesta, por que
siendo el agua que conduce partible
entre el Combento y la expresada
Casa dela Señora, parece de justicia
que pase por donde en caso de necesidad
se perjudiquen por igual los dos in-
teresados. Lima y Nov.e 6 de 1809

Jn Joaq Manuel Cobo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.
Para los Años de 1808 y 1809.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Señor Juez de Aguas:

Jose Francia a nombre de Doña Ysabel Bravo de Rivero, en los Autos con el Convento de San Juan de Dios, sobre la suspension de una obra nueva de Cañería, que el Padre Prior del referido Convento ha hecho en conocido perjuicio de la casa de la habitacion, y demas deducido, digo:

Que en la actualidad se ha presentado la prueba mas decisiva y terminante del daño que ha de causar á mi expresada casa la nueva y arbitraria construc-

cion del referido Caño, pue
con motivo de haber padeci
este alguna rotura, han com
nicado las aguas que se sal
xon de él á mis heredamay u
humedad la mas perniciosa
y conocida; de modo que y
es visto no necesitarse de
mucho tiempo para que la
citada Cañería arruine entera
mente mi finca.

Este es un hecho que ha
premeiado V. S., y á mayor
abundamiento interesa calif
cado en el proceso; pues con s
él me parece bastante para
que se decida el juicio pend
ente con arreglo á las pret
de mi demanda. A cuyo fin
interesa sobremanera se hag
el mas serio y formal reco
amiento, con asistencia de V. S.
del señor Teniente de Policía, y

mismos peritos que dieron anteriormente su dictámen, sin pérdida de un solo momento. Por tanto,

A V. S. pido y suplico se sirva mandar hacer el indicado reconocimiento; pues así es de justicia que espero, &c.

José Francia

Procedase a la diligencia q.e se pide con citacion Lima y Dic. 6 de 1809

Aguirre

Proveydo y firmado p.r el S.or D.n Xavier Maria de Aguirre de la R.l distinguida orden de Carlos tercero, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Juez privativo de Aguas de ella, y su Jurisdicion por S. M. con parecer del S.r D.D. Cayetano Belon Oydor Honorario con antiguedad de la R.l Aud.a de Chuquisaca y Asesor de esta Capital en el dia de su fecha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

En el mismo dia de la fha. del Dec.º de la buelta, cité para lo que se manda en el al R. P. M. Prior del Combento de S.n Juan de Dios en su persona doy fee—

Arana

Y luego cite al Mro. Martin Gomez quien aceptó y juro en la forma prevenida por dro. en su persona doy fee.

Arana

Y luego luego hize otra citacion como la anterior á D. Juan de Herrera Fontanero de esta ciudad en su persona doy fee

Arana

En Lima, y Dic.e siete de mil ochocientos nueve cité para la dilig.a sobre dha. á la S.a D.a Ysabel Bravo en su persona doy fee

Arana

En el mismo dia de la fha. de la dilig.a anterior le pasé una Esquela con insercion del auto al S.r Juez de Policia D. Joaquin Manuel Cabo doy fee—

Arana

16

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Para los Años de 1808 y 1809.

S. Juez de Aguas

Fr Jose Asensio, Prior del Combento hospital de N. P. S. Juan de Dios, de esta ciudad, ante la justificacion de V. S. digo: Que en este dia, se me ha hecho saber vn Decreto citando las partes para la vista de ojos pedida p.r D.a Ysabel Brabo, con motibo del aniego que supone haberle inferido en sus recamaras la nueva Cañeria, construida en terreno del Combento en mucha profundidad, y distancia de sus bibiendas aun mas de las en que estan barias oficinas de esta S.ta Casa; Y siendo vno delos citados el fontanero D.n Juan Herrera, desde esta diligencia hasta qualquier otra q.e tenga q.e practicar, lo recurso en toda forma de Dro, p.r que me es sospechoso, y de ninguna satisfacion dejandolo en la buena fama, y reputacion en q.e haya podido estar ò este; protestando como protesto

decir de nulidad y de hazer los recursos que combengan y Por tanto

A V. S. pido y suplico se de por recusado al referido Dn. Juan Herrera pr. ser asi de justicia. &a

Fr. Joseph Asencio

Se nombra al Mro. Jose Nieves, quien aceptando, y jurando proceda en consorcio del Mro. Mayor Martin Gomez Lima, y Dic. 7 de 1809 —

Aguirre

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Xavier Ma. de Aguirre de la Rl. y distinguida Orden de Carlos 3o. Regidor perpetuo de esta Ciudad y Juez privatibo de Aguas en ella y sus valles en el dia de su fha —

Ante mi.

Miguel Antº. de Arana

En el mismo dia de la fha. del Decº. anterior hize saber lo contenido en el al Mro. Jose Nieves quien aceptó, y juró el cargo en la forma prevenida por derecho, y lo



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

firmo doy fee

Jose Nieves

Araña

Vista al ojos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Dic.e de mil ochocientos nueve, el S.r D. Xavier Maria de Aguirre de la R.l y distinguida Orden de Carlos 3.o Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Juez de Aguas en ella y sus Valles, haviendo pasado à la casa morada de la S.a D.a Isabel Bravo à practicar el reconocimiento pedido por la referida D.a Isabel en su Escrito de f.14 haviendo entrado con los Peritos Martin Gomez, y Jose Nieves à las Recamaras que enuncia la misma S.a D.a Isabel, mandò que se reconociese el Suelo de dha. Havitacion, lo que en efecto assi practicaron, escarbando algunos abujeros que estaban en la Pared que linda con el Combento de S.n Juan de Dios, y expusieron que la tierra que de ellos salia denotaba que havia salido por ellos Agua; pero que era presiso hazer el mismo experimento por dentro del Combento, lo que

asi se verificó, y haviendo llegado al Sitio por donde se devia haver filtrado la Agua, encontraron arrimado á la Pared una porcion de Barro con alguna poca de Agua empozada en el, y para reconoser mejor si esa Agua havia filtrado la Pared de la Casa, ó era provenida de la Cañeria materia de este Expediente, determinaron se abriese una Zanja de bastante longitud, y una Vara de profundidad, á lo que se allanó el Pe. Prior del Combento poniendo de su Cuenta varios Peones que hiciesen la maniobra, y no pudiendo acabarse en este dia, se retiró su Sa. con los Peritos; previniendoles que luego que estubiese concluida la reconociesen exponiendo su dictamen. En efecto concluyose el dia diez del presente mes y año de la fecha, y reconocida por los Peritos Gomez, y [illegible] unanimes, y conformes dixeron que la humedad que havia trasminado la Casa de la Sa. Da. Ysabel provenia de la humedad de aquel Barro que havian hecho de parte del Combento, pues si la Cañeria huviera filtrado estaria todo el Pavimento humedo

y por las Grietas de la tierra huviera
humedecido la escabacion. Con lo que
se concluyó la diligencia hoy diez de
Diziembre de mil ochocientos nueve:
la que firmó su S.ª con los Peritos de
que doy fee = em.do = Nieves = V.e

Xavier Maria de Aguirre

Jose Nievez

Martin Gomez

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

19.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE,

VALGA
a el Reynado de
M. el Señor Don
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

S.or Juez de Agua

Fr. Joseph Asencio Prior del Conv.to hosp.l de N. P. S. Jn. de Dios de esta Ciud. en los autos con D.a Ysabel Brabo de Ribero sobre la obra de una Cañeria y demas deducido digo: Que estando estendida la Vista de ojos q.e se ha practicado de Orn. de V.S. a consequencia del recurso interpuesto p.r dha. D.a Ysabel, con motibo de suponer q.e la agua del referido caño havia inundado sus Viviendas y haviendo aparecido dela dilig.a todo lo contrario, pues un ligero descuido delos Peones q.e havian emposado barro en las paredes del Corral, causó la filtracion; y estando como está p.r contestar el traslado q.e sele comunicó ami Conv.to, p.r lo q.e pueda importar, necesito q.e V.S. se sirva mandar, q.e este expediente se me entregue p.a evaquar prontamente el enunciado traslado: Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva asi decretarlo p.r ser de justicia &c.

Fr. Joseph Asencio
Prior

Entreguesele, Lima y Dov.re 14 de 1809

Aguirre

Proveydo, y firmado por el S.r D. Xavier Maria de Aguirre de la R.l y distinguida Orden de Carlos 3.o Regidor perpetuo de esta Ciudad, y sus Valles, comparecer del S.r D. D. Cayet.o Belon Oydor Hon.o con antiguedad de la R.l Aud.a de Chuquisaca, y Asesor de esta Ciudad en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig.l Ant.o de Arana

20

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fin los Años de 1808 y 1809.

VALGA
Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

S.r Juez

Jose Francia a nombre de D.a Ysavel Bravo en los autos con el Prior del combento de S.n Juan de Dios sobre una cañeria y lo demas deducido Digo: Que p.a ebaquar un Traslado saco los de la materia la parte contraria y sin embargo de los repetidos apremios que se han librado p.r este Jug.do hta la fha no lo ha verificado causando a la mia graves perjuicios con la demora Portanto

A V. S. pido y sup.co se sirba mandar, se saquen en el dia los citados autos de la parte y lugar en que se hallaren, cumpliendo el Portero con su obligacion, y el presente Ess.no con la de no recivir escrito, que no sea respondiendo derecham.te pido just.a &

Jose Francia

El Procurador que sacó estos Autos sea apremiado á debolverlos en el dia. Lima, y Diz.e 19 de 1809

Aguirre

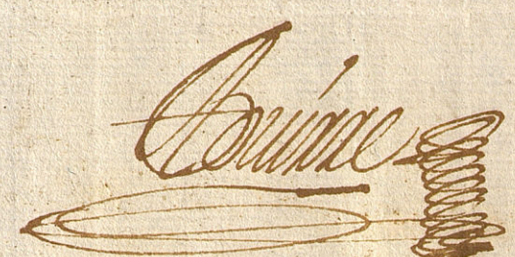

Proveydo, y firmado por el S.r D. Xavier Maria de Aguirre de la R.l y distinguida Orden de Carlos 3.o Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Juez privativo de Aguas, y sus valles en el dia de su fha

Ante mi.



Mig.l Ant.o de Arana

n quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALE
Para el 1º Q. de la
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

Fray Felipe Cariga del orn. de Nro. Pe. Sn. Juan de Dios de esta Ciudad, en los autos con Da. Isabel Bravo sobre una Cañeria, y a lo demas deducidos digo: Que los de la mat. no se han podido despachar por las ocupaciones del Abogado de mi Conv.to Para que lo execute

A V. Espido y sup.co se sirva p.a dho fin, concederme Veinte dias de term.o p.a el efecto indicado en Just.a cost. &.ca

Fr. Felipe Cariga

Quatro. Lima y Enero 12. de 1810

Villar de Fuente

Proveido, y firmado por el S.or Conde de Villar de Fuente, Reg.or perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta

Ciudad, y su Jurisdicc.n por S. M. con parecer del S.r D.n Cayetano Belon Oydor honorario con antiguedad de la R.l Aud.a de Chuquisaca y Asesor perpetuo de esta Capital en el dia de su fha.

Ante mi

Mig. Ant. de Arana

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reyn. de Su M. el S D Fern. VII A. de 1810. y 1811.

S. Jues de Aguas

Jose Francia a nombre de D.ª Ysavel Bravo, en los autos con el Combento de S.n Juan de Dios, sobre una cañeria, y lo demas deducido Digo: Que ha mas de quatro meses, que los de la Materia los sacó la parte del referido combento p.ª contestar a un Traslado; y sin embargo de los repetidos apremios q.e se han librado hta la fha no se ha podido conseguir esta contestacion, causando a la mia grabes perjuicios con la demora. Sin duda q.e la Religion ha pensado q.e mi parte desmalle en seguir esta instancia, baliendose de maliciosos advitrios p.ª entorpecerla; pero se equiboca, por q.e cada dia la sostendrá con mas vigor, hta llebarla al Trono en caso necesario. La ruina que la construcion de la nueba cañeria, amenaza, a su finca, y lo que es mas a su vida, y la de quantos la havitan, no le permiten, ver con frialdad este negocio. Y es por esto por lo q.e no se cansa en repetir apremios, al paso que se le hacen inutiles, quantos pone. Ya es ben sido el ultimo term.º que secondió a la Religion, y no ha cump.do con ebaquar el

Traslado pendiente: En cuya virtud

A V. S. pido y Sup.co se sirba mandar, se saquen en el dia con respuesta, ó sin ella, los expresados autos de la parte, y lugar donde estuvieren, cump.do el Portero en esta parte con obligasion; y el presente Ess.no con la de no admitir escrito de termino, ni otro alguno, que no sea respondiendo derechamente: por ser de Just.a costa &c.

Jose Francia

Siendo pasado el termino como lo pido. Lima y Enero 18. de 1810.

Villar de Fuente

Proveido y firmado por el S.r Conde de Villar de Fuente del orn. de Santiago, Reg.or perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por S. M. en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig. Ant.o de Arana

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA los Años de 1808 y 1809.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Fr. Jose Asensio, Prior del Comb.to hospital de S.n Juan de Dios, de esta Ciudad en los Autos con Doña Ysabel Brabo del Ribero, sobre la obra de una Cañeria y demas deducido Digo: que los dela materia se me han entregado p.a q.e responda à un traslado pendiente, y p.a verificarlo y que haya en el Proceso la correspond.te instrucion delos hechos en que se ha de fundar la defensa de mi Comb.to hospital combiene ami Dro. que la Justificacion de V. S. se sirba mandar q.e la referida D.a Ysabel Jure y declare por palabras de Confieso ò niego conforme ala Ley y su pena p.r el tenor delas preguntas sig.tes

1.a Primeram.te sino es berdad sabe y le consta q.e p.r la misma ruta que lleva hoy la Cañeria nueva atrabesaba antiguam.te, entrando p.r la pared dela Calle una Acequia superficial mal construida.

2.a Yten sino es cierto q.e el S.or D.n Pedro Brabo del Ribero Oydor de cano q.e fue de esta R.l Aud.a interpuso su respeto p.a con los Prelados dela Religion afin de que

permitiesen q.e à dha acequia sele diese la direccion ò curso que hoy lleva por el costado dela Yglesia con la que consiguio quitar estas humedades à su Casa.

3.a - - - - Yten sino es ebidente q.e con este motibo ha padecido frequentes, y quasi diarios aniegos la Yglesia de mi comb.to

4.a - - - - Yten si sabe, ò ha oydo decir en su Casa y familia q.e el S.or D.r D.n Pedro su Padre, se obligò à responder de qualesquier daños, y perjuicios q.e ocasionase la mutacion del cauze dela Acequia, y à mantener reparada esta serbidumbre, pero que jamas ha cumplido con estos particulares la familia de D.a Ysabel.

Por tanto, y bajo la protesta de estar a su declaracion solo en lo faborable

A V. S. pido y suplico se sirba mandar q.e la parte contraria jure y declare al tenor delas preguntas articuladas en este escrito, sin q.e en el interin me corra termino ni pare perjuicio p.a responder al traslado pendiente, como es de justicia costas &.a

Fr. Joseph Asencio
Prior

Jure y declare como se pide, y se comete
Lima y Enero 20, de 1810

Villar de Fuente

Proveido y firmado por el S.or Conde de Villar de Fuente,

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

VA[illegible]

Para el Reg.[illegible]

M. el S.[illegible]

A de [illegible]

Reg.or perpetuo, y Juez privativo de Aguas de esta Ciudad, y su Jurisdicc.n por S.M. con parecer del S.or D.D. Cayetano Belon, oydor honorario de la R.l Aud.a de Chuquisaca, y Asesor perpetuo de esta Capital en el dia de su fha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Enero de mil ochocientos diez: cumpliendo con lo mandado en el auto de enfrente, recivi juram.to de la S.a D.a Ysabel Brabo que lo hizo por Dios nro. Señor una señal de Cruz seg.n dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo q.e se le preguntare; y siendolo al tenor de las posiciones del Esc.to presentado declaro lo sig.te

A la primera dijo: Que jamas oyo a los Sres. sus Padres mencionar semejante Azeq.a ni tampoco llego a verla, y responde.

A la segunda dijo: Que la ignora y resp.de

A la tercera dijo: Que si han habido aniegos no se han ocacionado p.r parte de la Casa de la dec.te por q.e no ha tenido necesidad de hacer uso de la Azeq.a y q.e si se han experimentado habra sido p.r los Aforos q.e causan los Escombros, e inmundicias como acontece en todas las Azequias de esta Capital, y responde.

A la quarta y ultima dijo: Que igno

rando la variacion del Cauze, es consiguiente
q.e tampoco tenga noticia dela obligacion a que
se ligò el S.r D.D. Pedro su Padre; pues nunca
oyò a este referir tal obligacion p.r haberse
mudado el Cauze dela Aseq.a que se enuncia,
ni menos a ninguna Persona delas de su fa
milia, y responde que lo que lleba dho y decla
rado es la verdad bajo del juram.to que tiene hecho
en q.e se ratificò, habiendosele leido esta su
declaracion, y la firmò, doy fee.

Ante mi:

Isabel Bravo

Mig.l Ant.o de Arana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reyno de Su M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810. y 1814.

Juez de Agua

Sr. Jose Asensio Prior del Comb.to hospital de S.n Juan de Dios, de esta ciudad en los autos con D.a Ysabel Brabo del Ribero, sobre la obra de una Cañeria, y demas deducido Digo: que habiendoseme entregado los dela materia, p.a responder à un traslado pendiente, pedi q.e p.a berificarlo hiziese D.a Ysabel una declaracion, suponiendo como debia suponer, q.e pues ella sola se ha tomado la personeria en este negocio siendo de interes comun por ser varios los Condominos è interesados en la finca, estubiese instruida radicalm.te de todos los hechos familiares sobre q.e pudiese ser interrogada concerniente ala presente Causa.

Pero mi esperanza ha salido vana; por q.e examinada D.a Ysabel al tenor delas quatro preguntas de mi vltimo Escrito no contesta unas por decir que nada oyo, alos S.res sus Padres, cerca del particular, y otras ignora sin duda p.r q.e sucederian los hechos antes de su nacimiento ò perfecto uso de razon.

Asi es preciso q.e este defecto se susa-
ne examinandose alos demas Coherederos y
condominos cerca delos propios particulares. Puede
ser q.e alguno ò algunos de ellos tengan las noticias
de que carece D.a Ysabel por su corta èdad. El litigio
no es con ella exclusivam.te, aun que ella sola se ha
ya personado (ignorase el motibo) sino con todos los
hijos y Coherederos delos S.S. D.n Pedro Brabo del Ribe-
ro, y D.a Petronila Zabala, por cuyos bienes quedò la
casa. Por lo qual todos los demas hermanos y Cohe-
rederos de D.a Ysabel, son igualm.te partes en la Causa
y les comprehenden las disposiciones delas Leyes
p.a q.e puedan y deban declarar apedim.to de parte lexi-
tima en qualquiera estado dela Causa. En cuya
virtud haciendo el pedim.to y protestas mas conve-
nientes.

A V. S. pido y suplico se sirba mandar q.e los demas Coherederos
y condominos dela Casa juren y declaren separadamente
al tenor de mi ultimo Escrito, y que ebaquadas sus declara-
ciones à que protesto, estar solo en lo faborable, se me en-
treguen los Autos q.e ahora exivo p.a decir lo combe-
niente, sin q.e en el interin me corra termino, ni pare-
perjuicio p.r ser asi de justicia. &.a

Otro si Digo: que p.a ebitar nobedades en el juicio parece combe-
niente, y aun necesario, q.e D.a Ysabel presente el Poder
o facultad q.e tenga ò pueda tener de sus demas hermanos
y coherederos p.a el seguim.to de esta Causa; p.r q.e pudieran ser
que alguno, ò algunos de ellos, pensando con la humanid.d

q.e hace su caracter, no quisiese sea aflixido este pobre hospital con la cruda, y hostil persecucion q.e tan sin merito se le ha suscitado. En cuyo concepto

A V. S. pido y suplico se sirba mandar q.e la referida D.a Ysabel, legitime su personeria, y representacion universal, produciendo poder bastante de todos los demas hermanos y coherederos, sin el qual requisito pretexto no contestar a ninguna pregunta, peticion o recurso suyo, por ser asi de justicia ut supra

Dr. Joseph Asencio Prior

Conteste dentro de tercero dia al traslado pendiente, sin que en otra forma se admita Escrito, ni alguno en la Causa por una y otra parte sin firma de Abogado del Ylustre Colegio conforme al ordenamiento aprobado por el Real Acuerdo, y lo mandado por punto general: y con lo que dixere, ó no pasado dho termino, traiganse los Autos sacandose con apremio. Lima y Enero 30 de 1810

Villar de Fuente

Proveydo y firmado p.r el Sor. Cons.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el M. el 8 de 1811.

des de Villar de Fuente del Orn. de Santiago, Rexidor perpetuo, y Juez privativo de Aguas de esta Ciudad y su Jurisd.on p.r S. M. con pareser del Sor. Dr. D.n Cayetano Belon Oydor honorario de la R.l Aud.a de Chuquisaca, y Asesor perpetuo de esta Capital, en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig. Ant.o de Arana

En el mismo dia del auto del Vuelta hice saber su tenor al R. P. Prior del Convento de S.n Juan de Dios en su Persona, doy fee.

Arana

27

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Apela de un auto del Sr. Juez de Aguas y se pide se traygan en la forma ordinaria

M. P. S.

Fran.co Flores, à nombre del Comb.to hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciudad como mas haya lugar en dro. parezco ante V. A. y me presento en grado de Apelacion nulidad y agravio de un Auto proveido p.r el Regidor Juez de Aguas de esta Ciudad, en la causa q.e contra mi parte sigue D.a Ysabel Brabo sobre la construccion de una Cañeria p.r el qual haviendo pedido el P. Prior del hospital, q.e los herman.s y Coherederos de d.a Ysabel, respondiesen à ciertas preguntas ò posiciones, y siendo esto de tan manifiesto y claro dro., ha denegado la solicitud, mandando q.e se ebague la contestacion de un traslado con el termino mas estrecho, de q.e resulta la necesaria indefension del hospital y para que asi no suceda

A. V. A. pido y suplico q.e haviendome p.or presentado à nombre de mi parte en el grado sobre dho., se sirva mandar q.e el Escribano actuario entregue los Autos de la materia, trayendolos con citacion de partes el Relator de turno, y con Vista de ellos, rebocar el Apelado, reteniendo la causa en esta R.l Audiencia como es de Justicia que pido, y en lo necesario &.

Man.l Ant.o de Noriega

Por ausencia de Flores

Lorenzo Berrocal

SS
Regente
Moreno
El Conde

El Escribano venga ò entregue y tra-
gase citadas las partes

En la Publica Lima y Febrero tres de mil
ochocientos diez

Valenciano

En Lima y Febrero tres de mil ocho-
cientos diez [illegible] el Dr. An-
[illegible] Miguel Mañana Esno. del
[illegible] Cavildo [illegible]

Valenciano

Segun [illegible] a Fran.co
[illegible] a q. certifico

Valenciano

En Lima y Febrero nueve de ocho cien-
tos diez cite p.a lo contenido en el dec.to an-
terior a Josef Francia de q. certifico

Francia

Valenciano

SS
Regente
Pino
Moreno
Palomeq.
El Conde

Lima y Febrero diez y nueve de mil ocho-
cientos =
Vistos = se confirma el auto apelado y
se debuelbe el proceso

Valenciano

Un quartillo.

28.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

M. el S. D. Fern.do VII

A. de 1810. y 1811.

Lima y Febrero veinte de mil ochocientos diez
hice saver el auto de la foja de enfrente a Fran.co Flo-
res de q.e certifico =

J. Lopez

Valenciano

Seguidam.te hice otra a Jose Juan Ma. a ante
de la p.te de q.e certifico =

Valenciano

Por recividos estos autos con el de devolucion de la
Real Aud.a Executese el que se proveyó por este Juz-
gado, y confirmó por la Superioridad llevandose a
efecto en todas sus partes. Lima y Febrero 27.
de 1810

Villar de Fuente

Proveido y firmado p.r el S.or Conde de la Villar de Fuente
del orn. de Santiago, Reg.or perpetuo, y Juez privativo
de aguas de esta Ciudad y su Jurisdicc.n por S. M.
con parecer del S.r d.d Cayetano Belon, oydor

honorario con antiguedad dela R.l Aud.a de Chuquisaca y Asesor perpetuo de esta Capital en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig.l Ant.o de Arana

En el mismo dia dela fha. del auto q.e antecede hice saber su tenor al R. P. Prior de S.n Juan de Dios en su Persona, doy fee.

Arana

Y

Incontinenti, hice tambien saber el contenido del auto sobre dho ad.a Ysabel Bravo en su Persona, doy fee.

Arana

Dos reales.

Florez

29

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el S. D. Fern. VII.
A de 1810, y 1811

Jose Francia a nombre de d.ª Ysavel Bravo en los Autos con el combento de S.n Juan de Dios Sre la apertura de una nueba Cañeria y lo demas deducido Digo: Que en fuerza de lo determinado por esta R.l Aud.ª Sacó la parte del combento los citados autos p.ª ebaquar un Traslado q.e esta pend.te mas de quatro meses ha; y sin embargo de ser pasado el termino con exceso, no lo ha verificado causando a la mia graves perjuisios con la demora.

La intension es conocida, procurando con maliciosos arvitrios entorpecer el curso de este negocio, y cansar la intension de mi p.te. No tienen numero los aprensios q.e se han tibrado p.r este Juzg.do afin de conseguir, q.e el combento responda al Traslado pend.te, y todos se han hecho inu

vice hta el dia y p.a q.e no prevalezcan mas
sus intenciones

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar q.e el Porte
que saco estos autos, sea puesto entre pue
tas de la carcel, hta q.e los entregue
con respuesta ó sin ella, cumpliendo
el Portero con executar la provid.a
q.e se libran, sin q.e se le note contem
placion, en su oficio: por ser de Just.a

Jose Francia

Ha apremiado en los terminos q.e se pide
y el Portero cumpla con su obligacion. Lima
y Marzo 9 de 1810

Villar de Fuente

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

Un quartillo.

30



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Contestacion

VALGA
Para el Reyno de Su M. el S. Fern. VII
A de 1810. y 1811.

Dr

S. Juez de Aguas

Fr. Jose Asensio Prior del Combento hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciudad en los autos con D.a Ysabel Brabo del Ribero, sobre la obra de una Cañeria y demas deducido contestando la Demanda de f. 6 en lo q.e fuere digna de contestacion Digo: q.e de justicia se ha de serbir V.S. declarar no haver lugar ala solicitud en ella contenida, y q.e la Cañeria debe continuar en el mismo sitio en q.e se halla construida sin novedad alguna por ser asi conforme a Dro.

No se niega ni puede negarse p.r ser vn principio legal incontestable q.e ninguno puede hacer en su casa obra alguna con q.e perjudique al Vecino, y si de facto lo hiciere debe ser derribada, y demolida á su Costa. Esta es la disposicion dela Ley de Partida concordante con otros textos del Dro. comun.

La dificultad aqui consiste en el punto de echo, esto es en aberiguar si el nuebo curso q.e se ha dado ala Cañeria del comb.to hospital perjudica ó puede perjudicar ala Casa delos S.res Brabos por q.e sino, se hallan sin dro á contradecir la nueba obra respecto de q.e en materia de serbidumbres, y señaladam.te en esta

de arqueductos dice vn Jurisconsulto q.e se ha de atender ala vtilidad del q.e la constituye, siempre que no resulte incomodidad, daño, ò quebranto al dueño del fundo vecino.

En la materia es indubitable q.e en la antiguedad llebaba la cañeria el curso mas bajo dela q.e se ha construido de nuebo, y q.e no perjudicaba à ninguna oficina del Comb.to hospital. Pero con motibo dela Ruina gral. padecida por el temblor del año de setecientos quarenta y seis, quando se trató de redificar y lebantar la Yglesia se dilató la Capilla mayor de tal modo q.e sus cimientos quasi descansan sobre el caño. La Sacristia, Ante Sacristia, Celda de oficio del Prior, y Sala de Deprofundis fueron construidas sus paredes de vara y quarta de grueso sobre el carcamo, de tal suerte, q.e eran absolutamente impracticables quales quieras obras q.e quisieren hazer los Priores p.a asegurar la cañeria mediante à gavitar sobre esta todos aquellos Edificios sufriendo el Templo de Dios y las dhas. oficinas vn perjuicio incalculable, pues filtrada el agua no llegava ala Caxa, sin el auxilio dela de S.n Carlos.

En los tiempos antiguos acaso se hubieran podido remediar estos gravisimos daños sy vna acequia superficial, y mal construida no hubiera atrabesado de cabo à cabo toda la Ruta q.e lleva hoy la Cañeria nueba. Mas el Señor Oydor Decano D.r D.n Pedro Brabo del Ribero interpuso su respeto p.a con los Prelados de esta Religion

afin de q.e permitiesen q.e à dha Azequia se le diese la di-
recion ocurso q.e hoy lleva p.r el costado dela Yglesia con
lo q.e consiguio quitar estas vmedades à su Casa y
vinculo perpetuamente en el templo frequentes
aniegos que ha padecido y padece quasi diariamente
de qualquier modo q.e se haya construido el cauze y
puente dela Plazuela.

Los Religiosos antiguos aseguran q.e el S.or
D.r D.n Pedro Bravo, se obligo à responder de qualesquier
daños, y perjuicios q.e ocasionase la mutacion del Cauze
dela Azequia, y à mantener reparada esta serbidum-
bre, lo que jamas se ha berificado. Y aunq.e D.a Ysabel
Bravo examinada sobre estos hechos los ha negado to-
dos en su declaracion de fs 24; pero asu debido tiempo
se comprobarà la berdad de todos ellos, con testimonios
de sujetos ancianos, y tambien se harà ver, q.e hasta el
dia existen en el corral vestigios dela Azequia an-
tigua de q.e se trata, y en la Calle està visible el ca-
uze que se encaminaba rectam.te p.r donde mismo
se ha construido la nueba Cañeria.

Esta pone à cubierto delos daños indicados:
Aumenta el agua q.e ha perdido dela que tiene de dota-
cion: y por mas q.e D.a Ysabel se empeñe en ponderar
los daños y perjuicios q.e dice resultarle à su Casa, lo cie-
rto es q.e no pueden resultarle algunos p.r la profun-
didad del Caño, zulaque con q.e se ha construido, muro
q.e la cubre y distancia q.e la separa.

Este es el dictamen del Mtro mayor de
obras publicas en la vista de ojos de fs 3.: y aunque el
Mtro Juan de Herrera, quiso proceder con contempla.n

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

por los respetos y relaciones de la familia, y p.r otras consideraciones nada legales, asegurando q.e con el transcurso del tiempo puede resultar la humedad a los dos muros colaterales, pero combiene en q.e la construccion de la nueva Cañeria esta muy buena, y q.e sus filtraciones se irán p.r abajo p.r tocar en Cascajo, y asi mismo en q.e por el giro de la cañeria antigua es indubitable los perjuicios q.e recibia el Altar mayor y Sacristia del Combento. Luego aqui es de notoria adaptacion la Sentencia del Jurisconsulto q.e habla de un nuebo canal ó Aqueducto colocado en un sitio en donde no lo habia.

El S.r Juez Comisionado de Policia en su Informe de f.s 13. funda q.e p.r sus causas ó motibos debe existir la nueba Cañeria en el sitio en q.e se halla. De todas estas causales aunque justas y solidas la ultima es la mas eficaz: combiene a saber, p.r q.e siendo el agua q.e conduce dha Cañeria partible entre el Comb.to y la espresada Casa, parece de notoria Justicia q.e pase por donde en caso de necesidad se perjudiquen p.r igual los dos Interesados."

Aun q.e la parte contraria se queja de q.e p.r comenzar yo la obra de la nueba Cañeria no le hice requerimiento alguno. pero yo no me creyo obligado

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALE

Para el Rey Nuestro Señor M. el S. D. Fern. A. de 1810. y 1811.

à ello por titulo alguno respecto de travajar en terreno propio del Comb.to y p.r q.e à ello procedi con consulta verbal del S.or Comisionado de policia, y dictamen del Mtro. mayor Martin Gomez. El reconocimiento delos lugares se hizo en Abril, y la obra comenzò en Mayo del año proximo pasado en q.e principiaron los Peones à abrir el tajo y continuaron hasta el diez y nueve del mismo mes en q.e se suspendieron las labores p.r la enfermedad q.e me sobrevino y despues se vinieron a tomar desde el veinte y dos de Agosto. En vna y otra Epoca nunca han faltado de seis à nueve hombres entre oficiales y Peones. El ruido delas barretas y mormullo no pudo dejar de penetrar en la casa, ni sus criados tampoco de dar noticia delo q.e se executaba à las espaldas dela habitacion. Esto se viene tan alas claras q.e hace años hasta el dia q.e Alberto frequenta el Comb.to, y lo mas interior delas Celdas: q.e D.n Man.l Roman, depend.te dela referida casa, le expresò el veinte y quatro de Julio en la Calle del S.n Diego, q.e D.a Ysabel sabia la construccion dela Cañeria dandola por acabada siendo asi q.e estaba mui alos principios, y suspensa p.r la enfermedad: Otros sirbientes que pueden ser testigos no han dejado de transitar los techos del Comb.to, y de abanzarse, sino en la hora del travajo, almenos quando levantaban los peones, y todos indubitablem.te han trasladado

esta noticia a Dª Ysabel. Por todo lo qual es verosimil qᵉ habiendo pasado tres meses en el mayor silencio, no fuese su voluntad impedir el curso dela Cañeria, aunque tubiera razon; y qᵉ se ha promobido la presente gestion, es quando està finalizada, y alos quatro meses de qᵉ se inicio, sin duda es inflamada de algun espiritu inquieto qᵉ gusta de alterar el genio virtuoso y tranquilo de Dª Ysabel, con el objeto de qᵉ discorde con unos Vecinos honrrados, y Religiosos como lo son esta comunidad. En fuerza de todo, y habiendo aqui pʳ expreso y deducido lo mas faborable

A V. S. pido y suplico se sirba ~~mandarse~~ decretar y resolber segun y como en el Exordio se contiene y es de justicia &ª

Otro si. Digo qᵉ Dª Ysabel, en su citada declaracion de fs 24 no contesta los hechos articulados pʳ decir qᵉ los ignora. Los testigos qᵉ lo saben son de mucha antiguedad ò ancianidad, y pudieran fallecer durante la sustanciacion dela causa. Tales son el P. Fr. Jose Garcia, Conciliario Mayor de mas de 86. años de èdad: el P. Fr. Franᶜᵒ Beinza, de mas de setenta, y el P. Fr. Pedro Rojas dela misma ò poco menos. Y pʳ qᵉ sino se logran los dichos de estos testigos quedaria en indefension este pobre hospital, parece conforme a justicia se sirba V. S. mandar qᵉ sin perjuicio delo qᵉ se probeyese alo prãl de este Escrito se reciban à dhos tres Religiosos sus declaraciones juradas y ratificadas, y se me entreguen pª mantenerlas reservadas, y hacer uso de ellas en el termino probatorio.

Por tanto y jurando lo necesario

A V. S. pido y suplico se sirba decretar como aqui llevo deducido y es Justicia &a. ut supra

Otro si Digo: que en esta causa asesora el S.or D.r D.n Cayetano Belon aquien usando dela facultad q.e el dro me concede, y jurando no proceder de malicia lo recuso en forma, y tambien al S.or D.r D.n Jose Yrigoyen porq.e en defecto de aquel ha de Asesorar este: Sirviendose V. S. mandar pasen los Autos à otro Letrado, como es de Justicia que es la que pido ut supra.

Man.l Ant.o de Noriega

Fr. Joseph Asencio
Prior

Se han por recusados, y se nombra al dd. Buenaventura de Aranzaens, aq.n se le pasen los autos, haciendose saber alas partes. Lima y Marzo 15. de 1810 —

Villar de Fuente

Proveido, y firmado por el S. Conde del Villar de Fuente del orn. de Santiago, Reg.or perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta Ciudad, y su Jurisdicc.n por S. M. en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig.l Ant.o de Arana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reyno de Su
M. el Rey Fern.do VII
A. 1810 y 1811.

En Lima, y Marzo quinze de mil ochocientos diez, hize saber el Decr.o de la buelta al Pe. Prior del Combento de Sn. Juan de Dios Fray Jose Atensio en su persona doy fee.

Arana

Ynmediatamente hize saber el mismo Decreto, a Jose Felix Francia, Procurador a nombre de su parte en su persona doy fee.

Arana

Traslado. Lima, y Marzo 16 de 1810.

Villar de Fuente

Proveido y firmado por el S.r Conde del Villar de Fuente del orden de Santiago, Reg.or perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta Ciudad, y su Jurisdic.n por S.M. con parecer del S.r D.n Buenaventura de Aranzaens, Asesor nom.do en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi. Mig.l Am.o de Arana

En Lima y Marzo diez y siete de mil ochocientos diez, hice saber el traslado q.e se da p.r el auto q.e antecede a Jose Francia Procurador del numero de esta R.l Aud.a en nombre de su parte, en su Persona, doy fee.

Arana

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.
Para el Rey[illegible] de Su M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810. y 1811.

Dª. Ysavel Bravo y Zavala en los autos seguidos sobre q.e el P.e Prior del Convento de S.n Juan de Dios suspenda la obra de una Cañeria nueba q.e está contruyendo en las inmediaciones de mi Casa y lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito de contestacion à mi demanda q.e corre à f.30 y replicando en forma digo: Que de Justicia se ha de servir V. S. desestimar quanto en el se contiene mandando en todo segun y como tengo pedido en el mio de f.6 q.e reproduzco p.a q.e corra y se entienda con este pues asi es conforme à dr.o

La misma franqueza con q.e el referido P.e Prior asegura ser principio incontestable ò mas bien caso expreso de Ley q.e ninguno puede hacer en su casa obras con q.e perjudique al vecino, y si las hiciere deven ser derrivadas ò demolidas à su costa, tengo yo p.a adoptar la sentencia de ese Jurisconsulto antiguo q.e encarga se atienda en materia de servidumbres à la utilidad del q.e las contituye, siempre q.e no resulte en comodidad, daño, ò quebranto al Dueño del Fundo vecino. Estoy muy distante de proseder en cosa alguna p.r principios de pura hostilidad, y convendria de muy buena gana en q.e los

Padres del referido Convento hiciesen mejor la condic.n de su edificio redimiendolo de las humedades q.e siempre han tenido, si de aqui no resultase evidentem.te la ruina de mi Casa. Pero la consequencia es necesaria à pezar de las sutilezas con q.e se quiere figurar lo contrario.

He dicho en mi Escrito de f.s y ahora repito q.e las viviendas q.e servian à mi Sobrina la S.a Presidenta de Manila se hayan penetradas de aquel vicio comunicado unicam.te p.r las aguas q.e ocupando la antigua Cañeria, pasaban p.r el medio de la Calle inmediata situada à mas distancia sin duda de aquellas q.e lo està la nueba del interior de mi finca el q.e tampoco tiene la elevada posicion de las expresadas viviendas cuyo hecho se calificarà cumplidamente.

Es constante asi mismo, visto de todo el vecindario, y confesado p.r el P.e Prior q.e la selda de este, Sacristia y parte de la Yglesia, se hayan empapadas en agua, tan solo p.r q.e la Cañeria antigua pasaba p.r el medio de ellas. ¿Pues p.r q.e razon la moderna no harà lo mismo en el tiempo venidero con las paredes y piezas interiores de mi Casa, en cuya inmediacion se ha situado?

Se dice q.e es muy bueno el Zulaque de q.e se à hecho uso, y q.e se han tomado todas las precauciones necesarias p.a evitar aquel terrible daño. ¿Pero serà creible q.e los Prelados antiguos no velasen p.r la seguridad y solidez de la Obra q.e habian proyectado p.a redimir esos respetables lugares p.r donde las aguas havian de tran-

citar, del perjuicio de la humedad? Podrá imaginarse q.e los PP. de S.n Juan de Dios, usen hoy de mayores precauciones p.a q.e mi Casa no se humedesca, q.e las q.e usarian p.a q.e no se humedeciese la Yglesia, Sacristia y demas Celdas principales de su Convento? Con todo estas se hallan del modo q.e es notorio. Luego la misma suerte experimentaria mi finca, si huviese de triunfar el proposito del P.e Prior.

No hay remedio. La cosa toca con demonstrac.n de cuya evidencia pudieramos decir q.e aquel Reverendo no estaba penetrado, si huviese sido otra su conducta en la formacion del nuevo Caño, si huviese solicitado antes de empezarla mi permiso, si negado este huviese ocurrido à la autoridad Judicial; pero q.e clandestinamente lo vemos p.r si solo emprehender y executar la mencionada obra, es prudencia crer q.e advirtió las racionales contradicciones y repulsas q.e se le havian de oponer, y de Justicia persuadirnos à q.e ha incurrido en la pena q.e prescribe la Ley R.l de Part.a cuyo cumplimiento firmemente espero de la esclarecida integridad de V. S. La diligencia de vista de ojos q.e corre à f.17. afianza el anterior concepto, pues de ella consta, q.e un poco de agua emposada por corto tiempo cerca de mi mediania le comunicó la humedad hasta el punto de hacerse sencible en su cara interior. Luego la q.e corra sin termino en sus inmediaciones algun dia havia de hacer precisamente los mas gran

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de S.
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

des perjuicios. Los Caños sudan y se quiebran por el trancito continuo de Carruages en la calle contigua, p.r un terremoto ù otra causa semejante: El Zulaque se gasta pues p.r activo q.e sea no ha de tener naturaleza incorruptible, y de todas estas causas ha de resultar de precision ese contagio destructor solo capaz de evitarse con la demolicion de la obra.

Si el P.e Prior concidera equivocado este concepto p.r q.e no tratò de refaccionar la antigua Cañeria, mas bien q.e expedir su voluntarioso decreto sobre la construccion de la nueba? Que aquella pase por los cimientos de la paredes de la Yglesia no le pudo haver servido de embarazo, de estar ligadas unas con otras las columnas en q.e pueden considerarse divididas sin tener su parte respectiva de cimientos p.r el unico apoyo de estavilidad y firmeza, bien pueden estos sin riesgo descubrirse beneficiandose el caño del modo q.e se quiera, como la experiencia lo acredita todos los dias en las infinitas obras de su genero.

Ya tengo expuesto en mi citado Escrito de f.o el juicio q.e deve formarse del dictamen de los Peritos Maestro Martin Gomez y D.n Juan Errera, de los quales deve ser repelido el primero p.r

la conocida parcialidad q.e lo anima, y ningun fundam.to racional con q.e produce. El informe del S.r Comisionado de Policia està sugeto à la mas juiciosa impugnacion. Las sinco primeras causas en q.e se funda, han parecido sin duda alguna devile al P.e Prior, pues no hace uso de ella en su representacion solo se contrae à la ultima q.e à mi me parece devilisima. Dice que siendo partible la agua q.e se conduce p.r la nueba Cañeria entre el Covento, y mi finca, parece de Justicia pase aquella por donde en caso de necesidad se perjudiquen al igual ambos interezados; pero aceptando el dato q.e sirve de apoyo à la reflexion p.a hacer del à su tiempo el uso conveniente por quanto el Convento mucho tiempo ha q.e p.r si solo disfruta sin mi consentimiento de esa comun ventaja, devo hacer presente q.e el derecho à las aguas se adquirio p.r mis antepasados sin esta servidumbre, conduciendose àquellas de tiempo inmemorial p.r lugares distantes de mi Casa, q.e no hay motivo alguno p.a deteriorar mi condicion imponiendo à esta àquel gravamen p.r puro antojo y voluntariedad. Si hoy se tratase de dar al Convento y à mi Casa una agua q.e jamas han tenido, estaba bueno el raciocinio; pero haviendose proporcionado dicho beneficio comun en otros terminos: ellos deven cumplirse y observarse con exactitud.

La especie de haber existido en otro tiempo una asequia superficial p.r el mismo sitio p.r donde hoy se ha construido la actual Cañeria es p.a mi nueba

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810 y 1811.

pero aunquando sea efectiva no le veo condusencia à nuestro caso, siendo à mayor abundamiento constante q.e las servidumbres se pierden p.r el no uso y p.r el consentimiento de las partes, cuyas dos razones concurren p.a q.e dicha Asequia si la huvo, no pueda p.r titulo alguno volverse à rehacer: En fuerza de todo.

A V. S. pido y suplico se sirva mandar y prover segun y como en el exordio se contiene y llevo deducido pues asi es de Just.a q.e espero costar &.a

D.n Fran.co Valdivieso

Ysabel Bravo y Zavala

Traslado ala parte del Convento de S.n Juan de Dios. Lima Abril 28 de 1810

Villar de Fuente

Proveido y firmado por el S.or Conde del Villar de Fuente del orn. de Sant.o Regidor perpetuo y Juez privativo de aguas de esta Ciudad y su Jurisdic.n por S. M. con parecer del d.d. Buenaventura Arana en Asesor nom.do en ella Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig.l Ant.o de Arana

En Lima y Mayo dos de mil ochocientos diez, hice saber al R. P. Prior del Conv.to de S. Juan de Dios el traslado q.e antecede en su Pers.a doy fee

Arana

Dos reales. 37 Flores

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810, y 1811.

Sr. Juez de Aguas

Jose Francia a nombre de Da. Ysavel Bravo en los autos con el combento de Sn. Juan de Dios sobre la apertura de una nueba cañeria y lo demas deducido Digo: Que para ebaquar un Traslado sacó los de la materia la parte de dho combento, y no lo ha verificado sin embargo de ser pasado el termino con exceso Portanto.

A V. S. pido y supco. se sirba mandar q. el Prior q. sacó dho autos, sea apremiado a debolverlos en el dia por ser de Justa. &c.

Jose Francia

El Procurador que sacó estos autos sea apremiado á debolverlos en el dia. Lima, y Mayo 8 de 1810

Villar de Fuente

Proveydo y firmado p.r el S.r Conde del Villar de Fuente Regidor perpetuo del Emo Car.do y Juez privativo de esta Ciudad, en el dia de su fha

Ante mi.

Mig.l Am.o de Arana

Un quartillo.

38.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Valga para el Reynado de S.M. el Señor Don Fernando VII Años de 1810 y 1811.

S.or Juez de Aguas

Fran.co Flores en nre. del convento de S.n Juan de Dios, en los autos con D.a Ysabel Bravo sobre aguas, y demas deducido Digo: Que estos no se han podido Despachar por las muchas ocupaciones del Abogado q.e patrocinia a mi p.te y para q.e su Just.a no perezca. Por tanto.

A V. S. pido y Sup.co se sirva concederme el termino de beinte dias p.a Despacharlos en Just.a &a

Fran.co Flores

Ocho con denegacion. Lima y Mayo 14 de 1810.

Villar de Fuentes

Proveido y firmado por el S.or Conde del Villar de Fuentes

Reg.or perpetuo y Juez privativo de aguas de esta ciudad y su Jurisdicc.n por S. M. en el dia de su fha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

Flores 39.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.



CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.

Reynado de S. M. S. D. Fern.do VII de 1810 y 1811

Jose Francia ante de d.a Ysavel Bravo en los Autos con el combento de S.n Juan de Dios sobre la apertura de una nueba cañeria y lo demas deducido digo: Que es bencido el termino que se concedió al Prov.l contrario, y no ha cumplido con despachar estos Autos, causando ami parte graves perjuicios con la demora Portanto

A V. S. pido y Sup.co se sirba mandar q.e dho Procurador sea apremiado a debolver estos autos en el dia, sin que se le admita escrito de termino, ni otro alg.no q.e entorpesca la entrega por ser de Just.a costas &

Jose Francia

Sea apremiado. Lima, y Mayo 25 de 1810 —

Villar de Puente

Ante mi

Mig. Ant.o de Araña

Un quartillo. 40.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Valga en el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII Años de 1809 y 1811.

Fr. Felipe Cariga Procurador del Convento Hospital de S. Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos con Dª Ysabel Bravo sobre la apertura de una Cañería y demas deducido Digo: q por los muchos embarazos del Abogado de mi Convento Hospital no se ha podido evacuar el traslado pendiente, por lo q, y para q dho mi Convento no quede indefenso en un asunto de tanto interes; por tanto

A V. S. pido y Suplico se sirva concederme veinte dias de termino para la contestacion del traslado pendiente por ser Justicia q espero de la q V. S. administra

Ca

Fr. Felipe Cariga

Concedesen quatro. Lima y Mayo 29. de 1810.

Ante mi

Villar de Fuente

Mig. Ant. de Arana

Un quartillo.

41



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Vale [illegible] de S. M. el Señor Don Fernando VII Ayuda 1810 y 1811.

S. Juez de Agua

Fr. José Asencio Prior del Conv.to Hosp.l de S.n Juan de Dios de esta Ciudad, en los autos con D.a Ysabel Brabo del Rivero, sobre una Cañeria y demas deducido duplicando al replicato de f.34 Digo: q.e de justicia se hade servir V.S. decretar y resolver segun, y como se contiene en mi contextacion de f.30 q.e reproduzco por ser asi conforme à dro.

El principio legal es incontestable sobre q.e ninguno puede hacer en su Casa obra alguna con la qual perjudique ala del Vecino. En los puntos de hecho estamos discordes, y esto hade decidirse por las pruebas q.e se produzcan por ambas partes de las quales resultarà con mayor evidencia convencido, y demostrado el ningun perjuicio q.e resulta ala Casa vecina ni resultarà jamas de la construccion de esta nueba Cañeria.

Ha dicho D.a Ysabel, en su Escrito de f.6 y ahora repite q.e las viviendas q.e servian à su sobrina la Sra. Presidenta de Manila, se hallan penetradas del vicio de humedad comunicado unicam.te por las

aguas q.e ocupando la antigua Cañeria pasaban p.r el medio de la Calle inmediata situada sin duda à mucha mas distancia q.e la nueba de lo interior de su vivienda. Esto lo ha dicho, y lo repite D.a Ysabel, pero si al principio se le podia excusar por equivocacion ò error de consepto, quando hoy insiste en lo mismo, no puede atribuirse à otro motibo q.e al de pura obstinacion, y Capricho.

En fuerza de lo q.e representò cerca de este particular por su Escrito de f.s 14 en que dixo q.e la nueba, y arbitraria construccion del Caño, le havia comunicado humedad à sus recamaras se mandó hacer è hizo la vista de ojos de f.s 17. con intervencion del Sor. Juez de Aguas, y de Peritos nombrados por ambas partes. El resultado de esta diligencia fue, el q.e despues del más prolijo, y menudo reconocimiento dejesen ambos expertos, q.e la humedad q.e havia trasminado la Casa de D.a Ysabel, provenia de la humedad q.e havia comunicado una porcion de barro q.e se encontrò arrimado à la pared de medianía con alguna poca de agua emposada en él. Y dan la razon; porq.e si la Cañeria hubiese filtrado se huviera advertido humedo el tramo q.e hay entre ella, y la pared divisoria de la finca, lo q.e no sucedió. Pues si el nuebo aqueducto no há sido ni podido sér causa de la humedad de las viviendas de la Sra. Presidenta

de Manila mucho menos podrá serlo la antigua situada á may distancia: y asi en esta parte es visible el paralogismo q. produce por la contraria

Los antiguos Prelados, pudieron no ser menos celosos q. el actual, pero si fueron menos advertidos quando construyeron la Iglesia ó por mejor decir la extendieron sobre la antigua Cavecia. Esta circunstancia, y lo imperfecto de su fabrica al mismo Tpo. q. ocacionaron los daños padecidos, embaraban toda Rfaccion ó Rposicion. Pero hoy con las precauciones q. se han tomado, y la profundidad en q. se halla Construida Arreglara para toda una eternidad, la Casa de los Señores Curas aun quando haya salido de la familia, y pasado á manos de Terceros ó quartos Poseedores.

Se dice al contrario q. los Caños sudan, y se quiebran por el trancito continuo de Carruages en la Calle contigua, q. el azulaque se gasta pues por activo q. sea no ha de tener naturaleza incorruptible. El sudor de los Caños viciados por dentro es una especie Celebre é inaudita: los q. se quiebran en la Calle no pueden perjudicar á menos q. se figure q. tambien por dentro del Convento paren Coches, y Caleras q. pudieran quebrarlos. El azulaque con el tiempo, y la misma humedad lexos de debilitarse ó aflojarse se petrifica, y endurece mas, y mas tanto q. quando es preciso Romperlo para la Composicion de algun Caño hecha chis-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Valga para el Reynado de S.ᵈ M. el Señor Don Fernando VII Años de 18 10 y 18 11.

pas la punta de la barreta

Con indiscreta obstinacion se buelve a sindicar mi procedimiento quando se dice por la parte Contraria q.ᵉ clandestinamente me avanzè à emprender, y executar la mencionada Obra, quando debia preveer, y advertir las racionales Contradicciones, y repulsas q.ᵉ se me havian de oponer. Sobre este punto tengo dicho lo conveniente por mi Escrito de f.30 en el Capitulo q.ᵉ empieza = Aunq.ᵉ la pte. contraria = à f.31. v.ᵗᵃ No hubo tal Clandestinidad al menos en la Clase, y forma q.ᵉ quiere figurar la D.ᵃ Ysabel, ni en la q.ᵉ segun los Canones es impedimento dirimente del Matrimonio, lo que sin duda se habrá tenido presente para aplicarse à este Caso. Si hubiera alguna Ley q.ᵉ digese q.ᵉ p.ᵃ construir alguno cierta obra en su Casa debia solicitar, y obtener el consentimiento del Vecino, è impetrar la autoridad Judicial, estaba muy bien la atingencia de D.ᵃ Ysabel. Mas siendo todo lo contrario por que segun los derechos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Comun y Real cada uno puede levantar si quiere sus Casas hasta el Cielo, y edificar lo q.e se le antoje en su fundo, siempre que no resulte perjudicado el Vecino, se sigue q.e en uso de esta libertad natural q.e no está limitada ni sugeta à consentimiento estraño ni à otras formalidades, usò yò en la construccion del Caño q.e reclama D.a Ysabel, y que por consiguiente no le hice daño ni injuria alguna, segun aquel principio de dho. q.e dice: qui jure suo utitur no dolo agit.

Muchas cosquillas le hace ala parte Contraria q.e el Conv.to por sì solo, y sin consentimiento suyo, esté disfrutando de tiempo à esta parte la Comun ventaja de la agua, q.e se conduce por la nueba Cañeria partible entre el Convento y su finca, lo qual puso materia al sexto fundamento del Informe del Sor. Juez de Policia D.n Juaquin Manuel Cobo cuya imparcialidad, rectitud, justificacion è inteligencia en todas estas materias, es indisputable, y nadie se atreberà à negarle. Pero quien tiene la culpa de q.e no participe esa Comun ventaja la Casa de D.a Ysabel? Ella misma, y sus Compartes, por no querer pagar la parte q.e les toca en las Composturas, y arreglo de la Cañeria, Pues como quiere participar del provecho q.e no contribuye al gasto: Hagalo D.a Ysabel, y tendrà la porcion q.e le corresponda en esa ventaja Comun q.e

hoy reporta por si solo el Conv.to por q.e es un principio de la naturaleza q.e aquel que siente el Comodo debe participar del incomodo. En suma la contradiccion vuelvo á dicir que es de puro capricho q.e no atribuyo á D.a Ysabel, sino á las personas q.e la asesoran por contemplacion, y condecendencia y en fuerza de todo, y reproduciendo lo favorable.

A. V. S. pido y suplico se sirva decretar, y resolver segun, y como se contiene en el Exordio, y es justicia &c.

Man.l Ant.o de Noriega

Fr. Joseph Asencio

Autos, y vistos, recivase esta causa á prueba con el termino de nueve dias comunes. Lima Junio 9 de 1810.

Villar de Fuente

Proveido y firmado p.r el S.or Conde del Villar de Fuente del orden de S. Ant.o Reg.or perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta Ciudad y su jurisdicc.n por S. M. con parecer del DD. Buenaventura de Aramaeta, Asesor nombrado en esta Causa, en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig.l Ant.o de Araña

En Lima y Junio Catorce de mil ochocientos dig.o hize saver á Jose Francia el tenor del auto que hantesede en nombre de su

parte en su persona doy fee

Ariana

Y incontinenti hize tambien saber à Franco Flores Procurador en nombre de su parte en su persona doy fee

Ariana

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX. S. D. Fern. VII 1810 y 1811.

Sr. Juez de Aguas

Fr. Jph. de Asencio Prior del Convto. Hospital de Sn. Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos con Da. Ysabel Bravo del Rivero sobre la direccion de una Cañeria y demas deducido. Digo: que esta Causa se halla recibida á prueba con el termo. de nueve dias comunes á las partes. Y no siendome este bastante pa. la que tengo que producir pr. parte de mi Convento Hospital, como que ha de rodar sobre hechos antiguos, y pr. consigte. no de la mas pronta y facil calificacion se ha de servir Vs. prorrogarme treinta dias mas pa. el expresado objeto. Por tanto

A V. S. pido y Suplico se sirva decretarlo asi, por ser de Justa. Costas &a.

Fr. Joseph Asencio

Prorrogante comunes estando dentro del term.o Lima, y Junio 20/810

Villar de Fuente

Proveydo y firmado p.r el S.r Conde del Villar del Ord. de Santiago Regidor perpetuo, y Juez privatibo de Aguas de esta Ciudad, y su jurisdicion p.r S. M. con parecer del D. D. Buena Bentura Aranzaes, Asesor en esta Causa, en el dia de su fecha

Ante mi

Mig. Ant.o de Arana

En el mismo dia de la fha. del auto q. antecede, hice saber su tenor al R. P. fr. Jose Asencio Prior del Mon.to de S.n Juan de Dios en su Persona doy fee.

Arana

Y

En continenti, hice tambien saber dho auto a Jose Feliz Francia Proc.or en nom.e de su parte en su Pers.a doy fee.

Arana

Francia 46

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811

Sr. Juez de Aguas

Fr. Felipe Cariga Presvo. Procurador del Convento Hospital de Sn. Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos con Da. Ysabel Bravo del Rivero sobre la Construccion de una Cañeria y demas deducido Digo: q. la Justificacion de V. S. se sirvio mandar se Recibiese esta Causa à prueba con el termino de nueve dias Comunes los quales se prorrogaron à mi pedimento à treinta dias mas. En este estado saco los Autos Da. Ysabel, los mismos q. Retiene desde el dia quince del proxime pasado Junio sin devolverlos para q. yo de la prueba q. me corresponde; por lo qual se ha de servir la Justificacion de V. S. mandar se saquen los Autos con apremio de la parte y lugar

donde se hallasen verificandose dicha dilig.
en el dia; y respecto de q. el termino q. resta
no me es bastante para producir la prueba
q. me compete, se ha de servir asimismo la
integridad de V.S. mandar, se prorrogue à
veinte dias mas q. se necesitan. Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva decretar y mandar
segun y como proximam.te llevo pedido y es
Justicia Costas &a

Fr. Felipe Cariga

Se prorrogan comunes estando dentro del termino
y el procurador q. sacó los Autos sea apremiado. Li-
ma Julio 6 de 1810.

Villar de Fuente

Proveido y firmado p. el S.or Conde de Villar de Fuente, del orn.
de S. Ant.o Reg.or perp.o y Juez privativo de aguas de esta Ciudad y su
Jurisdicc.n por S.M. Comparecer del dd. Buenaventura Aranzaeta
Asesor nom.do en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

En Lima y Julio siete de mil ochocientos diez, hice saber el tenor
del auto q.e antecede, al S.r Fr. Felipe Cariga en su Pers.a doy fee.

Arana

Incontinenti hice tambien saber a Jose Francia, Proc.or
en nombre de su parte, en su Pers.a doy fee

Arana

SELLO TERCERO. DOS REA-
LES, AÑOS. 1[illegible] M.L. OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIEN-
TOS NVEVE.

Pedro [illegible]
M. de S. D. [illegible]
A de 18[illegible]

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Junio de mil ochocientos y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Pedro Gonzalez Bravo Religioso del Convento de San Juan de Dios de esta Villa y dijo que para que en el Juicio de Concurso que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esta Villa a instancia de Don Diego Jose Cornejo Vecino de esta Villa y del Comercio de ella sobre que se declare por tal Concurso el Convento de San Juan de Dios de esta Villa y se le nombre Administrador de sus bienes, y se le entregue la Administracion de ellos, segun y como se le entregaron a Don Pedro Gonzalez Bravo, Don Juan Antonio Gonzalez Bravo, Don Francisco Gonzalez Bravo, Don Antonio Gonzalez Bravo, Don Manuel Gonzalez Bravo, Don Jose Gonzalez Bravo, Don Juan

Saquense los autos con apremio de la parte, y lugar donde estubiesen y no se admita escrito alguno que no sea respondiendo derechamente. Lima, y Agosto 1º de 1831 —

Oyaque

Ante mi Jose Maria de la Rosa

Lorenzo Berrocal ã nrẽ dela Reli-
gion de N. P. Sn. Juan de Dios en los
autos con Da. Ysabel Bravo sobre la
demolicion de vna Cañeria y de mas
deducido digo: Que pa. responder aun
Traslado saque el proceso. Las ocupa-
ciones del Avogdo. no han dado lugar a
su despacho y pa. qe. la Religion no se
perjudique siendo el primer termi-
no qe. solicita por tanto.

A V.S. pido y supco. se sirva conzederme
quinze dias de termino dentro del qu-
al cumplira con la contestacion en
Justicia Costas &a.

Otrosi y Respto. ã qe. pr. notoriedad se sabe no
haver Papel de oficio del qual vsa
la Religion pa. su despacho pr. tanto.

A V.S. pido y supco. se sirva admitir este
Escrito en el Papel comun pido Jus-
ticia vt supra. Lorenzo Berrocal

No. ha lugar y corra el apremio como está mandado. Lima y Agosto 6 de 1811—

Oyague

Ante mi Jose Maria de la Rosa

Dos reales. Pruebas de la Sª Dª Ysabel Brabo

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

49

Para el Reparto de la M. de S. D. Fern. VII. Año 1810 y 1814

Sr. Juez de Aguas

José Felis Francia á nre de Dª Ysabel Brabo del Rivero, en los Autos seguidos sobre la demolicion de vna Cañeria nueba que hà construhido el Padre Prior del Combento de Sn Juan de Dios en las inmediaciones de la Casa de mi parte y lo demàs deducido Digo: Que esta Causa se há recivido à Prueva, y para en parte de la que corresp.de producir ala referida Dª Ysabel, combiene à su dro que los tgos que precentàre juren y declaren àl tenor de las Preguntas siguientes.

1. Primeramente digan: Si tienen noticia de la Causa, conocimiento de las partes, y grles de la Ley.

2. Yten digan: Si saben y les consta que de tiempo inmemorial se conducia la Agua necesaria para los vsos interiores del Combento de San Juan de Dios, por vna Cañeria que atrabesando la Calle que tira por el lado de la Casa de mi parte en su mitad, se dirixia por la Yglecia del expresado Combento, Sacristia, y Celdas de algunos Religiosos, cituadas todas à grande distancia de la

Pared, mediania entre la citada finca, y el mencionado Combento.

3 Yten digan: si todos esos lugares p.r cuyas inmediaciones pasaba el Agua encerrada, con toda diligencia en la antigua Cañeria, no se pucieron empapados, por cuyo motivo el actual Padre Prior proyectò de autoridad propria trasladar este incombeniente ala Casa de mi parte, fabricando otra nueva p.r un citio que le fuese inmediato

4. Yten digan: si saben y les consta la humedad que tienen las viviendas que sirbieron á mi sobrina la S.ra Precidente de Manila, comunicada por medio dela Cañeria antigua unicamente expresando su dictamen sre el particular sin embargo de estar dichas viviendas cituadas en elevacion respecto dela citada Cañeria, y si no hay mas distancia de estas á aquellas que dela nueba Cañeria ala Pared inmediata de la Casa demi parte

5 Vltimamente expresen su concepto á cerca de si la nueva Cañeria harà con el tiempo los mismos daños en los lugares que le son inmediatos, que la antigua. Por tanto.

A. V. S. pido y Suplico se sirva mandar hacer dhas Declaraciones en Justicia que espero. Sra=

Jose Francia

Para en parte de prueba y estando dentro del termino, los tgos q.e p.r esta parte se presentasen juren y declaren al tenor delas preguntas q.e se articulan y se comete Lima Julio 21 de 1810

Villar de Fuentes

Proveido, y firmado

por el S.r Conde del Villar de Fuente, del orn. de Sant.o Regidor perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta Ciudad y su Jurisdicn. por S. M. con parecer de el d.d Buenaventura de Aranzaens, Asesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Araña

50

1.o testigo. El S.r Conde de San Carlos. G. N. E. 18a.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil ochocientos diez: En cumplim.to del Auto de enfrente la p.te de la S.a D.a Ysabel Brabo para la prueva a que esta recibida esta causa presentó por tgo. al Señor Conde de Sancarlos de q.n recibi juram.to que hizo baxo de palabra de señor baxo del qual ofrecio decir verdad; y siendo preguntado al tenor de la posicion del escrito q.e antecede declaró lo sig.te

a 1 A la primera Preg.ta Dixo: Que conoce las partes que litigan tiene not.a de la causa, no le tocan las quales de la ley q.e es de edad de quarenta y ocho años y responde

a 2 A la sig.da Dixo: Que con el motivo de haber vivido el declarante desde sus tiernos años en la calle de la Encarnacion, le consta por haberlo visto que la Agua que se conducia por la Cañeria para los Usos interiores del Convento de San Juan de Dios, atravesaba la calle que tira por el lado de la Casa de la S.a D.a Ysabel Brabo en su mitad dirigiendose por la Ygl.a de dho Convento, sacristia y Celda del Prior situadas a grande distancia de la Pared mediania entre la finca de la q.e lo presenta y el mencionado Convento y responde

a 3 A la tercera Dixo: Que tambien es constante que todos aquellos lugares por cuias immediaciones pasaba el Agua en la antigua Cañeria se ponian empapados, por cuia razon el P.e Prior actual trasladó este inconveniente a la casa de dha S.a D.a Ysabel fabricando otra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALOR

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII. de 1810 y 1811

nueba Cañeria que le fuese inmediata y responde

4 A la quarta Dijo: que tambien es verdad, que la humedad que tienen las viviendas que sirvieron a la Señora Presidenta de Manila es comunicada de aquella Cañeria sin embargo de estar dhas viviendas en elevacion y que no hay duda hay mas distancia de estas a aquellas que de la nueba Cañeria a la Pared inmediata de la casa de la Sª que la presenta y responde

5 A la quinta Dijo: que todas las cañerias con el tiempo dañan los lugares inmediatos con la humedad que participan lo qual es la verdad bajo del juramto fho en q.e se afirmó y ratifico siendole leida y la firmó de que doy fee

El Conde de San Carlos

Ante mi

Jph Valenzuela
Esno de S. M.

2.º testigo. El Vizdo. Dn. Franco. Casos. G. N.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil ochocientos diez. Continuando esta Parte en dar la Prueva ofrecida presentó por testigo al Vicenciado Dn.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Para [illegible] de Su M. el S. D. Fern. VII. A de 1810, y 1811.

51

Fran.co Casos Presbyt.o del oratorio de San Felipe, aquien recivi Juram.to Ihuio imberbo Sasendotis tacto pectore va jo del ofrecio decir berdad en lo q.e supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor de las Preguntas contenidas en el Interrogatorio q. antecede declaro lo siguiente.

1. A la primera pregunta Dixo. Que como se a las Partes q. litigan, tiene noticia de la Causa y no le tocan las generales de la Ley, y resp.de

2. A la segunda Dixo. Que con el motivo de ser el testigo Capellan de la Casa de la Señora Subinspectora Gral ~~q. lo presenta~~ have muchos años; le consta p.r haber visto q.e la Agua q.e se conducia p.r la Cañeria p.a los usos interiores del Combento de San Juan de Dios atravesava la Calle q.e tira p.r el Costado de la Casa de la Sra. d.a Ysabel p.r su mitad; dirigiendose p.r la Yg.a de dho Combento, Sacristia, y Selda del Prior, esto es, en grande distancia de la Pared mediania entre la Finca de la q. lo presenta, y el enunciado Combento, y resp.de

3. A la tercera Dixo. Que es cierto, y constante q.e todos los Lugares p.r cuyas inmediaciones pasava el Agua en la antigua Cañeria se ponian muy empapados, y en un estado calamitoso de amenasar ruina, p.r cuya razon el Padre Prior actual trató de remediar este incombeniente como lo berifico trasladandolo a la Casa de dha Sra d.a Ysabel, fabricando otra nueva Cañeria, q.e le fue inmediata, y resp.de

4 Ala quarta Dixo Que tambien es
cierto q. la humedad q. experimentan las
Viviendas q. sirvieron ala Sra Precedenta
de Manila, es dimanada de aquella Ca
neria, sin embargo de estar dhas Vi
viendas en elevacion, sin embargo de es
tar en mas distancia de estas a aque
llas q. dela nueva Caneria ala Pared
inmediata delacasa dela Sra q. lo pre
senta, y resp.de

5 Ala quinta Dixo Que es cierto q.
todas las Cañerias con el tiempo dañan
los Lugares inmediatos con la hume
dad q. participan. Lo qual dijo ser la ber
dad bajo del juram.to fho en el q. se afir
mo y ratifico siendole leida la firmo
de q. doy fe em.do sub Inspector Gral = v.e lo testado =
no v.e

Fran.co Cazo

Antemi Fran.co de Ayala

3.o testigo. D.n Juan Bauta Sarrata. G. n. E. 70 a.s

En el mismo dia continuando esta Parte en dar
la Prueba q. tiene ofrecida, y le esta mandada
presento p.r testigo a D.n Juan Bauptista Sarra
hoa a quien Recivi juramento q. hizo a Dios
Ntro Sor y a una señal de Cruz segun, dro
bajo del ofrecio decir berdad en lo q. supiere
y fuere preg.do y siendolo al tenor delas
Preguntas contenidas en el Interrogat.o
q. precede, declaro lo siguiente.

1 Ala prim.a pregunta Dixo. Que conoce
alas Partes q. litigan, tiene noticia dela
presente Causa, no le comprehenden las
generales dela Ley, es de edad de setenta
a.s y resp.de

2 Ala segunda Dixo. Que ignora lo q.
dice esta Pregunta p.r q. nunca ha visto el
testigo los usos Interiores del Combento

de San Juan de Dios, pero q.e está ala vista
la Cañeria q.e espresa atravesando la calle q.e
gira p.r el lado dela Casa q.e se cita en su mitad
q.e segun espresa la pregunta se dirigia p.r
la Ig.a del espresado Combento, Sacristia, y Seldas
de algunos Religiosos, situadas todas agrandes
distancias dela Pared medianía entre la cita
da Finca, y el mencionado Combento, sobre
cuyo particular no puede dar razon el testigo,
y resp.de

3. Ala tercera Dixo. Que del mismo modo
ignora su contenido, y solo le consta p.r Publico
y notorio, y de haberlo visto con el motivo de
vivir el testigo enla Esquina dela Plazuela
dela Encarnacion, la nueva obra q.e se fabricó
segun espresa, y enlos terminos q.e espresa
la Pregunta, y resp.de

4 Ala quarta Dixo. Que es cierto q.e las
viviendas q.e espresa esta pregunta arrojan
bastante humedad como está de manifiesto,
pero q.e no puede dar dictamen el tg.o
sobre el particular p.r q.e carece de conocim.to
de esta facultad. y resp.de

5. Ala quinta Dixo. Que no tiene el testigo
mayor conocim.to p.a dar dictamen aserca
de si la nueva Cañeria hara con el tiempo
los mismos daños, enlos Lugares q.e le son
inmediatos q.e la antigua, pero q.e es muy
natural q.e asi suseda, y resp.de Quelo decla
rado es la berdad bajo del Juram.to fho enel q.e
se afirmó, y ratificó haviendosele leido, y la
firmó deque doy fe —

Juan B.ta de Sarraca

Ante mi. Fran.co de Ayala

4.o testigo. D.n Jose Ylario Sapata G. N. E. 64 a.s

En veinte y ocho de Julio de mil ochocientos
diez, continuando esta Parte, en dar la Prue
va q.e tiene ofrecida, y le esta mandada

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Reynado de
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

presentó p.r testigo a D.n Jose Ylario Sapata, q.e vive en la Plasuela de la Encarnacion inmediato a la Casa de Correos, a quien Recivi juram.to q.e hizo á Dios N.tro Sor. y a una señal de Cruz segun d.ro vajo del ofrecio decir verdad en lo q.e supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor de las Preguntas contenidas en el Interrogatorio que antecede declaró lo sig.te

1. A la primera Pregunta Dixo. Que conoce a las Partes q.e litigan, tiene noticia de la presente Causa, no le comprehenden las generales de la Ley, es de edad de sesenta y quatro a.s y resp.de

2. A la segunda. Dixo. Que con el motivo de vivir el testigo hacen muchos años en la Plasuela de la Encarnacion, y tener frequente entrada tanto en la Casa de la Sra. q.e lo presenta quanto en el Combento de San Juan de Dios le consta q.e la Agua q.e se conducia p.r la Cañeria p.a los usos interiores de d.ho Combento atravesava la Calle q.e gira a la Sra. D.a Ysabel Bravo en su mitad dirigiendose p.r la Yg.a del nominado Combento, Sacristia, y Celda del Prior situadas a grande distancia de la Pared medianía entre la Finca de la q.e lo presenta, y el Combento d.ho, y resp.de

3. A la tercera Dixo. Que con el motivo de correr á cargo del testigo habrá el espacio de mas de catorce a.s la compostura de los Caños q.e conducen las aguas a los Combentos de la Encarnacion, trinidad, y Santa Catalina

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el S. D. Fran.co VII. de M. el S. D. Fran.co VII. de 810. y 1811.



save, y le consta q.e todos los Vugares p.r donde pasava el Agua enla antigua Cañeria se ponian muy empapados, y en un estado de amenazar ruina como sucedio con la Pared q.e cahe tras del Altar mayor del Combento, la misma q.e vido el testigo derrivada en tierra, y p.a q.e se lebantase ó hiciese otra presto el testigo a su Pad.e Prior unos Palos p.a q.e se hiciese un arco. Que despues trato el Pad.e Prior como lo berifico de hacer nueva Cañeria trasladandola ala Casa dela S.a D.a Ysabel q.e la presenta, y le fuese muy immediata, y resp.de

Ala quarta. Dixo. Que es cierto q.e la humedad q.e esperimentan las viviendas q.e sirvieron ala Sra. Precid.ta de Manila, es dimanada de aquella Cañeria pues infinitas beses las ha visto el testigo Chorriando agua p.a cuyo efecto ha sido llamado el tgo. p.r la Sra. D.a Ysabel. sin embargo de estar dhas viviendas en Elevacion, y en mas distancia de estas á aquellas q.e dela nueva Cañeria ala Pared immediata dela Casa de la Sra. q.e lo presenta, y resp.de

Ala quinta. Dixo. Que con el motivo dho enla Pregunta tercera, le consta al testigo p.r la practica q.e tiene dello, q.e todas las Cañerias con el tiempo dañan los Vugares immediatos con la humedad q.e participan. Que lo declarado es la berdad vajo del juram.to dho enel q.e se afirmo, y ratifico, haviendosele leido, y la firmo de q.e doy fe.

Jose Ylario Zapata

Antemi. Fran.co de Ayala

5.º Testigo.
Dn. Baltasar
delos Reyes
G. N. E. 78 a.s

Immedte continuando esta Parte en dar la Prueva q. tiene ofrecida presentó pr. testigo a Dn. Baltasar delos Reyes Procr. Subdecano, y uno de los del numo. de esta Real Audª. aquien recivi juramto. q. hizo á Dios Ntro. Sor. y auna señal de Cruz segun dro. vajo del ofrecio decir berdad enloq. supiere y fuere preg.do y siendo exsaminado al tenor delas Preguntas contenidas enel Interrog. que precede declaró lo siguiente.

a. 1 Ala primª. pregunta Dixo Que conoce alas Partes q. litigan, tiene noticia dela presente Causa, no le comprehenden las generales dela Ley es de edad de setenta y ocho a.s y resp.de

2 Ala segunda Dixo. Que es cierto todo el contexto dela Pregunta, y q. le consta al testigo de ciencia cierta pr. vivir mas de quarenta a.s enla Plazuela del Monasto. dela Encarnacion, y tener frecuente entrada enla Casa dela Señora Dª. Ysabel q. lo presenta, lo mismo q. acontece con el Combento de San Juan de Dios, y q. la berdad de este aserto, se conoce al primer golpe de vista, y q. con mas individualid. lo podran declarar los Fontañeros q. han compuesto las repetidisimas quebraduras dela antigua Cañeria, y aun dela presente, y resp.de

3 Ala tercera Dixo. Que es cierto el contexto dela Pregunta en todas sus Partes, y q. le consta al testigo pr. haber lo visto con el motivo q. lleva dho en la pregunta anterior, y resp.de

4 Ala quarta Dixo. Que es cierto lo contenido en esta Pregunta: Y q.e si se hiciera una vista de ojos p.r Peritos Fontañeros asociados con un Ingeniero, se conoseria mas claramente la Verdad, y Just.a con q.e la Parte dela Tra d.a Ysabel reclama sobre la nueva servidumbre tan perjudicial à su Finca, y resp.de

5. Ala quinta Dixo. Que es regular suseda con el tiempo el daño q.e expresa la pregunta, y q.e conociendo esto el testigo expreso enla antecedente lo nesesario q.e es, q.e sobre ello declaren asi los Fontañeros asociado de un Ingeniero, y resp.de Que lo declarado es la verdad vajo del juram.to fho enel q.e se afirmo, y ratifico haviendosele leido, y la firmo de q.e doy fe—

Dn. Balthazar de los Reyes

Antemi. Fran.co de Ayala

Pruebas del Comb.to de S.n Juan de Dios

55

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811.

Fr. Jose Asencio Prior del Convento Hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos con D.a Ysabel Brabo del Rivero sobre una Cañeria, y demas deducido Digo: Que esta Causa se halla recibida á prueba; y para en parte de ella, se hade servir la Justificacion de V. S. mandar se ratifiquen en las declaraciones q.e presentó, los Religiosos q.e las hicieron; á excepcion del P. Fr. Pedro Roxas, quien fallecio de aquella misma enfermedad segun consta de su Partida de muerte que acompaño, y en su defecto se me reciba Informacion de abono, declarando los testigos q.e presentare, si conocieron al citado P. Fr. Pedro Roxas q.e fue Conciliario Mayor de esta Casa Matriz, y si saben, y les consta q.e fue un Religioso de arreglada conducta, y notoria veracidad, sin q.e jamas se huviese sabido cosa en contrario, ni dado merito, p.a la menor nota contra su buena reputasion. Por tanto.

A V. S. pido, y Suplico q.e haviendo p.r presentada la Informacion se sirva mandar q.e para en parte de prueba se ratifiquen los testigos de ella, y p.r lo q.e hace al Padre Roxas constando su muerte p.r el Documento adjunto, se reciba Informacion de su abono; por ser todo asi conforme á Justicia q.e pido Jurandolo necesario &c.

Otro Si Digo q.e tambien p.a en parte de prueba presento con el Juramento, y solemnidad necesaria un Expediente obrado en el Superior Gov.o en el año pasado de ochocientos seis, sobre el terrible aniego padecido por la Yglesia de mi Conv.to p.r la Azequia q.e pasa por el costado de ella; p.a q.e se tenga presente á su debido tiempo, y produzca los efectos q.e hubiere lugar conforme á dro. Por tanto

A. V. S. pido y Suplico q.e haviendo p.r exivido el expediente en f.s 3. utiles se sirva decretar, y mandar segun, y como llevo deducido en Justicia ut supra.

2.o Otro Si. Digo: Que aunq.e el termino de prueba se ha prorrogado á distintos plazos, pero p.a la expedicion de todas las pruebas q.e tengo q.e dar, necesito el resto al cumplimiento de los ochenta de la Ley. Por tanto.

A. V. S. pido, y Suplico se sirva concederlo para el expresado intento p.r ser Justicia ut supra

Man.l Ant.o de Noriega

Fr. Joseph Asencio

En lo pral, para en parte de prueba y estando dentro del termino ratifiquense los tg.os de la Inform.on que se presenta, reuviendose la de abono del q.e fallecio, y se comete. Al primer otro si agregue el docum.to que se presenta; y se prorroga el termino de prueba estando dentro del á los ochenta de la Ley como se pide en el ultimo otro si. Lima y Agosto 17 de 1810 = entre reng.s = y se comete.

Villar de Fuente

Proveido y firmado por el S.r Conde de Villar de Fuente

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QV'ARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern.do VII. A. de 1810. y 1811.

Al orn. de Sant.d Reg.or perp.o y Juez privativo de Aguas de esta Ciudad, y su Jurisdic.n por S. M. comparecer de D.n Buenaventura de Aranzaens Asesor nom.do en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

Vatific.on del P.e fray Joseph Garcia, no quita ni añade —

En Lima y Agosto diez y ocho de mill ochocientos diez años para efecto de Vatificar los Testigos q.e declararon en esta Causa Recevi Juram.to del P.e fray Joseph Garcia Religioso del orden de Nro P.e S.n Juan de Dios que lo hizo por Dios Nro S.or y una señal de Cruz segun dro socargo del qual ofrecio decir verdad y siendole leida la declaracion q.e tiene hecha en estos Autos con fha de nueve de Abril de este presente año. y se halla af. Dixo que en ella se afirma y Vatifica afirmo y Vatifico y siendo nesesario la buelve à hacer y decir de nuevo en este plenario Juicio por q.e segun y como està escrita asi lo dixo y declaro y q.e no tiene q.e quitar ni añadir por ser la verdad baxo del Juram.to fho en q.e se Vatifico, y lo firmo de q.e doy fee =

Haviendole dado afirmar no fue pocible lo executase aunque lo principio por hallarse enfermo en cama y lo hizo a su Ruego el P.e fray Joseph Vreta doy fee =

A Ruego del declarante
Fr. Jose de Vrreta

Silvestre de Mendoza
Esc.no de S. M.

Otra del P.e fray Fran.co Beinza, no quita ni añade =

Inmediatam.te prosiguiendo en la Vatificacion de los testigos q.e declararon en esta Causa Recevi Juram.to del P.e fray Fran.co Beinza Religioso de Nro P.e San Juan de Dios quien lo hizo por Dios Nro S.or y una señal de

Cruz segun dro. socargo del qual ofrecio decir verdad y siendole lei-
da la declaracion q.e tiene hecha en estos Autos y se halla af. Dijo
que en ella se afirma y ratifica afirmo y ratifico y siendo necesa-
rio la buelve a hazer y decir de nuevo en este plenario juicio por
q.e segun y como esta escrita asi lo dixo y declaro, y que no tiene
q.e quitar ni añadir por ser la verdad baxo del juram.to fho y
lo firmo doy fee =

Ante mi
Silvestre de Mendoza
Esc.no de S. M.

Fr. Fran.co Baeza

Tgo. el P.e fray Joseph de Urreta

En dho dia para la inform.on q.e tiene ofrecida de abono, presento
por testigo al P.e fray Joseph de Urreta Conciliario menor y enfer-
mero mayor del Conv.to de Nro. P.e S.n Juan de Dios de q.n recivi ju-
ram.to, que lo hizo por Dios Nro. S.r y una señal de Cruz segun dro.
socargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preg.do Dixo q.e co-
nocio de trato y comunicacion en este su Conv.to al P.e fray Pedro
Rojas Conciliario mayor q.e fue de este referido Conv.to y sabe que
fue de una conducta muy arreglada y notoria veracidad, sin
q.e jamas se le hubiese notado cosa en contrario, ni dado el
menor merito para lo mas lebe. q.e fuese contraria a su
reputacion. Lo q.e dixo ser la verdad baxo del juram.to fho
en q.e se afirmo y ratifico y siendole leida q.e aunque es re-
ligioso de la orden y lo presenta su Prelado q.e no por esto fal-
ta a la religion del juram.to y q.e es de edad de serca de quaren-
ta años y lo firmo de q.e doy fee =

Ante mi
Silvestre de Mendoza
Esc.no de S. M.

Fr. Josse de Urreta

Otro fray Fran.co Roman

Inmediatam.te la parte del P.e Prior presento por testigo al P.e
fray Fran.co Roman del orden de San Juan de Dios quien lo hizo
por Dios Nro. S.r y una señal de Cruz segun dro. socargo del qual
ofrecio decir verdad y siendo preg.do Dijo que conocio de manejo
diario trato y comunicacion en este Convento al P.e fray

Pedro Rojas Conciliario mayor q.e fue de este Comv.to y sabe q.e fue un Religioso de arreglada conducta y notoria veracidad, sin q.e jamas se hubiese savido cosa encontrario, ni dado merito p.a la menor nota contra su buena reputacion. Lo q.e dijo ser la verdad baxo del juram.to fho en q.e se afirmo y ratifico y siendole leida q.e aunque es testigo presentado por su Prelado no por eso falta à la Religion del juram.to y q.e es de edad de sesenta y un años poco menos y lo firmo de q.e doy fee =

Ante mi

Silvestre de Mendoza
Esc.no de S. M.

F. Fran.co Roman

Otro
Fran.co Bein

Luego incontinenti la parte del P.e Prior presentò por testigo al P.e fray Fran.co Beinza Religioso del Comv.to de S.n Juan de Dios de quien recivi juram.to q.e lo hizo por Dios N.ro S.r y una señal de Cruz segun dr.o so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preg.do Dixo q.e como Religioso mas antiguo que es el testigo de este Comv.to conocio al P.e fray Pedro Rojas Conciliar mayor q.e fue de esta Religion y le consta que fue uno de los que edificaban en su conducta y buenos procedim.tos vida arreglada y notoria veracidad, sin que jamas se le notase cosa encontrario ni dado merito a q.e se diga contra su buena conducta. Lo q.e dijo ser la verdad baxo del juram.to fho en q.e se afirmo y ratifico y siendole leyda que aunque es testigo presentado por su Prelado q.e no por esto falta ala Religion del juram.to y q.e es de edad de setenta y tres años y lo firmo de q.e doy fee =

Ante mi

Silvestre de Mendoza
Esc.no de S. M.

Fr. Fran.co Beinza

Inmediatam.te notifique el Decreto de la foxa antes al P.e fray Joseph Asencio Prior del Comv.to de S.n Juan de Dios en su persona doy fee =

Mendoza

Certifico que haviendo solicitado en la Casa de su morada a D.a

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de los M. de S. D. Fern.do VII. A. de 1810, y 1811.



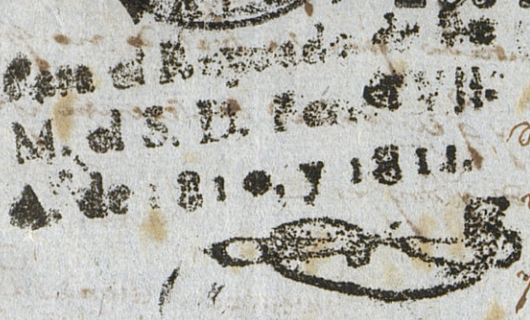

Ysabel Brabo de Zabala me expusieron sus Criadas hallarse dentro embarazada y q.e no la podia ver y haviendo instado le avisase lo executo asi y en su virtud embio à saber quien era y q.e selo embiase à decir con la Niña su Sobrina lo q.e queria, à que le contexto q.e no podia desirselo amenos de q.e no fuese en persona à q.e me contexto la Niña q.e no podia verla que estava indispuesta, porlo q.e le dexe papel con arreglo ala prorrogacion del termino decretado el que selo entregue a Petronila su Criada y para q.e conste lo pongo por diligencia en Lima y Agosto veinte de mill ochocientos diez =

Silvestre de Mendoza
Esc.no de S. M.

58

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Fr. Joseph Asencio Notario del Santo ofici de Granada, P.e de Prov.a en ella y de estos Reynos del Peru y Chile, y Prior del Conv.to hosp.l de N. P. S. Juan de Dios de esta Cap.l

Certifico segun dro. q.e el P. Fr. Pedro Roxas, falleció el onze de Abril prox.mo p.do a las quatro dela mañana q.e es decir dos dias despues dela declaracion que se le recivió de Crn. Judicial; y para q.e obre los efectos q.e compengan doy la presente en Lima cuatro dias del mes de Ag.to de mil ochosientos diez

Fr. Joseph Asencio
Prior

59

Ut quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reyn. de Su M. el S. D. Fern. VII A. de 1810. y 1811.

Sor
S. Juez de Aguas

Fr. Jose Asensio, Prior del Comb.to hospital de N. P. S.n Juan de Dios de esta ciudad en los autos con D.a Ysabel Bravo del Ribero, sobre la obra de vna Cañeria y demas deducido Digo: q.e p.r mi vltimo Escrito pedi q.e varios Religiosos de este mi comb.to q.e se hallan en edad abanzada declaracen al tenor de ciertas preguntas, y se reserbacen sus declaraciones p.a tiempo oportuno. No se dio sobre esto espresa probidencia, la qual urge ahora respecto de q.e vno de ellos nombrado el P. Fr. Pedro Rojas de cerca de setenta años, de hedad, se halla grabem.te enfermo dela orina, como lo juro à Dios nro Sor, y vna señal de ✝: De aqui resulta la necesidad q.e hay de q.e se examine à este testigo pues si fallece como esta muy proximo, se priba el hospital de su precisa defensa; asimismo q.e alos otros dos q.e indique en mi vltimo Escrito p.r el tenor delas preguntas siguientes

1.a Primeram.te Sino es berdad sabe y le consta q.e p.r la misma Ruta q.e lleba hoy la Cañeria nueba atrabesaba antiguam.te entrando p.r la parez dela Calle vna Acequia superficial mal construida.

2.ª Sino es cierto q.e el S.or D.r D.n Pedro Brabo del Ribero Oidor de Cano q.e fue de esta R.l Audiencia, interpuso su respeto p.a con los Prelados de esta Religion, afin de q.e permitiesen q.e a dha Azequia se le diese la direccion ò curso q.e hoy lleva, p.r el Costado dela Yglesia, con lo q.e consiguio quitar estas humedades a su Casa.

3.ª Yten sino es ebidente q.e con este motibo ha padecido frequentes y quasi diarios aniegos la Yglesia de mi Comb.to

4.ª Yten si sabe ò le consta q.e el referido S.or D.r D.n Pedro, se obligo à responder de qualquier daños y perjuicios q.e ocasionase la mutacion del Cauze dela Azequia, y à mantener reparada esta serbidumbre, pero que jamas ha cumplido con estos particulares la familia de D.a Ysabel. Por tanto

A V. S. pido y suplico se sirba decretar y mandar como llebo pedido en justicia costas V.a

Fr. Joseph Asencio

Para los efectos q.e haya lugar en dro, los Religiosos q.e se expresan juren y declaren al tenor delas preguntas q.e se articulan y se comete, y evaquadas las declaraciones reservense hasta su debida oportunidad. Lima Abril 7 de 1810.

Villar de Fuentes

Proveido y firmado por el

S.or Conde del Villar de Fuente, del orn. de Santiago, Reg.or perpetuo, y Juez privativo de aguas de esta Ciudad, y su Jurisdicc.n por su Mag.d con parecer del DD. Buenaventura de Aranzaen, Asesor nombrado en esta Causa en el Dia de su fha. 60

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

1.o tgo
El Padre Fray
Pedro Rojas
h. 10 a.s

En Lima y Abril nuebe de mil ochocientos diez estando en la Cobacha N.o 22 de la Sala de los Enfermos del Combento Hospital de S. Juan de Dios p.a las Declaraciones pedidas y mandadas tomar recibi Juram.to del Padre Fray Pedro Rojas que actualmente se halla enfermo en dha Cobacha q.e lo hizo p. Dios N.ro S.or y a una señal de Cruz de su dro vajo de lo fresco decir verdad en lo que supiere y fuere examinado y hiendolo al tenor de las preguntas del Escrito presentado declaro lo sig.te

1.a A la primera preg.ta Dijo que con el motibo de ser Religioso muy antiguo sabe y le consta su contenido y responde

2.a A la segunda Dijo que con el motibo expuesto en la anterior pregunta sabe y le consta todo su relato por cierto y haberlo presenciado y responde

3.a A la tercera Dijo que todo lo expuesto en ella lo sabe tanto p.r haberlo presenciado como por ser publico y notorio en todo el Barrio y resp.a

4.a A la quarta Dijo que le consta la responsabilidad que en ella se indica la que tubo efecto interin el S.r D.r D. Pedro Brabo vivio y q.e luego que fallecio cesó en el todo hta el presente y responde

Que lo dho lo sabe de pub.co y notorio pub.cos voz y fama y la verdad vajo de su Juram.to fho al que

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reyn. de Su
Al. de S. Fern. VII
Año de 1814.

no por ser religioso de este Combento no falta afirmandose y ratificandose en su contenido es de hedad de cerca de setenta años no firmo por no permitirselo la enfermedad q.e padece y a su ruego lo hizo el Seg.do enfermero mayor Fray Jose Vreta de que doy fe =

Ante mi

Fr. Jose Vrreta

Juan de Dios Moreno

2.o
El P. Fray
Jf Garcia
h. 86. a.

En dicho dia para dhas Declaraciones recibi Juramento de S. P. Fray Jose Garcia Religioso de Orn de N. P. S.n Juan de Dios q.e lo hizo p.r Dios N. S.r y a una señal de Cruz segun dro vajo del ofrecio decir verdad, en lo que supiere y fuere examinado y siendolo al tenor de las preguntas del Escrito presentado declaro lo sig.te

1.a A la prim.a Dijo que con el motibo de haber tomado el Abito de Lego en este combento el año de mil setecientos quarenta y ocho sabe y le consta su relato y responde

2.a A la segunda Dijo que a ciencia cierta sabe y le consta lo que en esta se le interroga, p.r el motibo de antiguedad y responde

3.a A la tercera Dijo que tambien le consta esta pregunta, y su contenido es publico a todo el Vecindario y responde

4.a A la quarta Dijo que es cierto y le consta lo que en esta se expone como tambien

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

lo es que no cumplio ni cumple con-
nada de lo prometido la familia de Dª
Isabel Brabo del Ribero y responde

Que lo dho y declarado lo sabe de publico
y notorio publca voz y fama y la verdad bajo de su ju-
ramento fho el que aunque es Religioso de este comb.lo
no falta a la Religion del afirmandose y ratificando
dose en su contenido es de hedad de ochenta y seis
años lo firmo doy fe.

Ante mi

Fr. Joseph Garcia

Juan de Dios Moreno

3º

Fray Franco Beinza h. 73

Incontinenti pª dhas Declaraciones recibi Ju-
ramento del P. Fray Franco Beinza Religioso Lego del
Combento de Sn Juan de Dios de esta Ciudad qn lo hizo pr
Dios Nro Sr y a una señal de cruz segun dro bajo del
ofrecio decir verdad en lo qe supiere y fuere examinado
y siendolo al tenor de las preguntas del escrito pre-
centado Declaro lo siguiente

1ª A la primª Dijo qe tomo el habito el
año de mil setecientos cinquenta y quatro y con
este motibo sabe y le consta su contenido y respde

2ª A la Segunda Dijo qe le consta por el motibo
antes expuesto su contenido y responde

3ª A la tercera Dijo que tambien le es
constante el relato de esta pregunta y notorio

en todo el Barrio y responde

4ª

A la quarta Dixo que le consta la res-
ponsabilidad de que se trata en esta pregunta
y aun vio el Papel que hizo el Sor. D. D. Pedro
quien tenia dos Criados dedicados a la Limpie-
za de la Azequia, cuyo papel fue hecho en tiem-
po que fue Comisario de este combento el R. P.
Fray Toribio Amezquita: Que este cuidado con-
tinuo hta el fallecimiento de la Señora Dª
Petronila Zavala, y despues ya ha cesa-
do y responde

Que lo dho es la verdad vajo de su
Juramento fho al que no por ser Religioso de
este combento falta a la Religion del afirmar-
dose y ratificandose en su contenido es de he-
dad de Setenta y tres años lo firmo doy fe =
entre renglones = motibo = Vale

Ante mi

Fr. Franco. Barriga

Juan de Dios Moreno

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D.G.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Lima y Dic.e 29 / 806

Informe á la mayor brevedad el Sr. Juez de Ag.s

Exmo. S.

Fr. Joseph Asencio Prior del Conv.to hosp.l de S.n Diego del Orn. de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciud. en la mejor forma de dro. paresco ante V. E. y digo: Que haviendose esperimentado el 25 de Diz.re del a.o q.e espira un aniego p.r el costado dela Yg.a q.e duró desde las 12 hasta mas delas 2 dela tarde p.r el qual se bió aquel, la Puerta pral. de dho. Templo y Porteria del Conv.to aizlada, no solo dela inundacion de agua, sino de quanta inmundicia puede imaginarse produce una Azequia grande y publica q.e no corria en 15 dias con motibo delos empedrados dela Calle dela Recoleta; cuio dilubio pudiera haber pasado no solo ala Yg.a sino q.e habria ocupado el Conv.to y Enfermerias p.r estar el nibel dela Calle Sup.or a todo el, y sus Oficinas, mas de una bara y aunque p.r otros citios, no sea asi, hubo agua p.a q.e nose escapara de aniego, ni el ultimo rincon. Si tal desgracia huviera sido

no podria Exmo. S.or calcular devidam.te aqto. ascen
deria su Valor, ni Descrivir los daños y perjuicios que
se habrian sufrido en el Templo de Dios, anegadas
las Bobedas y las paredes interiores del Conv.to en lo
gral. hechadas p. Tierra p. componerse su Alma de
Adobes y los cimientos formados no con la maior soli
dès: Mas todo este Catastrofe huviera sucedido, si p.
fortuna no huviese estado àla zason en su Casa el S.or
Alcalde D. Domingo Orue aq.n llebaron el abiso deque
estaba anegada la Ig.a Plazuela, y Conv.to y al momento
salió dando las mas oportunas providencias: unas haciendo
desatorar la boca del Puente: otras quitando los dos regis
tros que tiene en todo su largo y finalmente despa
chando Soldados para cerrar la compuerta y contener
la abundancia de agua q.e habian soltado. Pudiendo pro
testar à V. E. q.e solo la actividad de este Caballero, aban
sò el q.e el aniego no corriese mas q.e las tres horas p.r
no pudo impedir q.e llegase hasta la Calle de Belen:
Siendo tanto el fetor q.e adejado en las inmediacion.s del
Templo el Sieno, podredumbres y Yerba q.e es un asco
obserbar estos sitios, quando antes de esta nobedad nose
podian andar, junto con el Puente y Plazuela sin placer,
p. su aseo y limpieza. El exponente hà detallado el por
menor delo ocurrido à V. E. p. hallarse àla frente
de esta su mas humilde Comu.d Relig.a con el fin deque
en exercicio de sus altas y Sup.res facultades se sirva
permitirle hacer poner un Rayo de firme en

la boca dela Atarjea q.e biene à incorporarse con la Aze-
quia del costado dela Yg.a pues no serà regular que
esta quede expuesta y aun sufra nuebo aniego quando el
daño trae su Origen delos Vezinos q.e estan en la ribera
Sup.or à estos parajes.

La necesidad representada q.e exije el mas
executivo y pronto remedio p.a oviar los males consiguientes
à un Vicio quasi Local en la Cap.l p. donde ay Azequias y q.e
sin ponerse Rayos en las Casas y Conv.tos p.a recivir y dar
el agua berificaràn inundaciones frequentes. Y la notoriedad
del acontecim.to anunciado y de q.e fueron auxiliares no solo
el indicado S.or Alcalde Orue, sino todo el Vezindario q.e se pres-
taron sus Criados à una faena tanto mas penosa quanto no
podia estarse sin percivir los efluvios delas basuras cor-
rompidas y represadas de 15 dias, hace q.e no esfuerze el
exponente con otros mas estensos clamores sus instancias
persuadido q.e de qualquier modo hà de producir enel corazon
piadoso de V. E. toda la sencibilidad y empeño q.e pide un lugar
Sagrado q.e p. si mismo se recomienda: p. tanto

A V. E. pido y suplico q.e en atencion àlo manifestado se sirva decretar
del modo expresado ò resolber lo q.e sea de su Sup.or Justificacion
q.e serà Justicia q.e espera merecer dela recta q.e administra y del
magnanimo corazon de V. E. &.a

Fr. Joseph Asencio
Prior

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Son Recivido el Superior Decreto: Procedase á vista de ojos sin Reserva de dia ni hora con asistencia del Mro mayor de obras publicas y del Fontanero extendiendose su dictamen en la diligencia y Arraigase. Lima y Dizre 30 de 1806

Velazco

Proveido y firmado p.r el S.or Conde de Velayos, y Marques de Sant.o del orn. de este nom.e Reg.or perpetuo, y Juez privativo de Aguas de esta Ciudad, y su Jurisdicc.n por S.M. con parecer del S.r D.n Cayetano Belon, Asesor, en el dia de su fha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana
Ten.te del m.or del Ex.mo Cav.do

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diz.re de mil ochocientos seis: en conform.d de lo q.e se ordena en el auto q.e antecede, y p.r indisposicion del S.r Juez de Aguas q.e me cometio la dilig.a verbalm.te pasé con el Maestro mad.r de obras p.ca ala Calle q.e hace costado ala Ygl.a de S.n Juan de Dios, a q.e no asistio el Perito, ó Fontanero mad.r p.r estar enfermo; y dho Maestro m.or de obras p.ca practico el Reconocim.to y vista de ojos pedida p.r el Padre Prior fr. Jose Asensi, q.e tambien se hallo presente, de la Azeq.a sugeta mat.a; y fue su dictamen reducido: á que para Cautelar ala Ygl.a de S.n Juan

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

de Dios y su Convento de igual aniego que el que se ha experimentado, no encontraba otro Arbitrio, que el que se pusiesen en todo el largo de la Casa de la Azeq.a q.e mira desde la Alargea hasta el Puente de la Esquina quatro Clavijas en forma de Nariz à fin de q.e los Escombros choquen contra ellas, y no se formen acopios, de modo q.e distribuidas las basuras en vnas, y otras, facilm.te puedan quitarse, con el cuidado q.e siempre es necesario: Que este es el vnico medio q.e encuentra p.a que en lo subsesivo se eviten semejantes aniegos; pues el pensam.to de poner Rallo, aunq.e de contado podia verificarse, seria dar margen a q.e los Interesados de la parte sup.or hiciesen Contradicciones Judiciales: Assi lo expuso y firmo doy fee.

Ante mi.

Martin Gomez

Mig.l Ant.o de Araña

Ex.mo Señor.

Para evaquar el informe q.e V.E. me ordena por su Sup.or Decreto, tube por conveniente man

13

dar se practicare un Reconocimiento, y vista de ojos de la Azequia q.e anuncia el P.e Prior de S.n Juan de Dios. Por la diligencia q.e en su virtud se ha estendido á la buelta, se instruirá la superior comprension de V.E. del dictamen del Maestro ma.or de obras publicas y en su consequencia se servirá deliverar lo q.e el Sup.or justificado arvitrio de V.E. considere mas oportuno para el Reparo q.e solicita el indicado P.e Prior de S.n Juan de Dios. Lima, y Diciembre 31. de 1806

Exmo. S.or

Lima y Enero 4/807.
La obra que propone el Mro. mayor es inefrear; pero se puede hacer la esperiencia respecto de su poco costo.

El Conde de Pelayos

Rayo

Por Recivido el Sup.or Dec.to de S.E. hagase como en el se ordena. Lima y Enero 16. de 1807

Saavedra

Pro.do y firmado p.r el S.r D.n Fran.co Arias de Saavedra Reg.or perp.o y Juez privativo de aguas de esta Ciudad y su Jurisdic.n por S.M. en el dia de su fha.

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana

En el mismo dia de la fha. de la Auto q.e antecede hice saber en su tenor, y de el Sup.or Dec.to al Padre Prior de S.n Juan de Dios en su persona, doy fee.

Arana

Un quartillo.

65

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Fr. Jose Asencio Prior del Conv.to Hosp.l de S.n Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos con D.a Ysabel Bravo del Rivero sobre una Cañeria y de mas deducido Digo: q.e esta Causa se halla recibida à prueba; y p.a en parte de ella se hade servir V.S. mandar q.e la mencionada D.a Ysabel Jure y declare al tenor de las preguntas siguientes.

1.a Prim.te: Como es verdad q.e quando se comenzó la obra de la nueba Cañeria q.e fue en Mayo del año proxime pasado tubo noticia de ello ya por el murmullo de la gente q.e trabajaba, ya por el ruido q.e hacian las barretas, y yá tambien p.r haverselo comunicado sus sirvientes, y dependientes

2.a Yten diga: sino supo haverse interrumpido la obra desde Mayo hasta Agosto, en el qual mes se continuo y concluyó perfectamente

3.a Yten diga si no es cierto q.e à su Dependiente D.n Manuel Roman le expresó que tenia noticia de la referida Obra

4.a Yten diga, porq.e motivo haviendo sabido de ella desde el referido mes de Mayo y concluidose en Agosto, aguardó à hacer su presentacion en nueve del siguiente Septiembre. Por tanto, y bajo la protesta de estar à su declaracion solo en lo favorable

A V. S. pido, y suplico se sirva mandar que para

en parte de prueba á que esta Causa se halla recibida Jure, y declare la mencionada Doña Ysabel segun, y como llevo deducido, y es de Justicia &c.

Man.l Ant.o de Noriega

Fr. Joseph Asencio

Para en parte de prueba, y estando dentro del termino, la contenida Jure y declare como se pide y se comete. Lima Agosto 17 de 18..

Villar de Fuente

Proveido y firmado por el S.r Conde del Villar de Fuente del orn. de Sant.o Reg.tr perp.o y Juez privativo de aguas de esta Ciudad y su Juris dic.n p.r S. M. con parecer del D.D. Buenaventura de Arrancaen Asesor nom.do en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi.

Mig.l Ant.o de Arana

Certifico q.e haviendo solicitado a D.a Ysabel Brabo y Zabala en la Casa de su morada para efecto de q.e haga la declaracion Decretada no ha sido pocible dexarse vér, y aunque despues pase en este mesmo dia y le dexe papel citandole hora, me embió á decir de una Niña su Sobrina q.e estava indispuesta, y q.e despues avisaria para hacer la declaracion, lo que pongo por dilig.a en Lima y Agosto veinte de mill ochocientos diez = Silvestre de Mendoza Esc.no de S. M.

166

Que se haga vista de ojos

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Ayuntamiento
de S. D. Fern. VII
de 1810 y 1811

Fr. Jose Asencio Prior del Conv.to Hosp.l de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos con D.a Ysabel Bravo del Rivero sobre una Cañeria, y de mas deducido Digo: Que esta Causa se halla recibida á prueba; y para en parte de ella, combiene al dro. de mi Conv.to Hosp.l se haga vista de ojos con Peritos q.e se nombren p.r las partes, q.e yo p.r la mia, nombro al Maestro mayor de Obras publicas, contrahida á los puntos siguientes, cada uno con separacion.

1.o Que la antigua Cañeria corria quasi al pie del muro del respaldo de la Capilla mayor de la Yglesia con distancia de menos de una Vara.

2.o Que haviendose humedecido demasiado p.r este motivo el Presviterio, Sacristia, Ante Sacristia, Celda Prioral, y Deprofundis, absolutam.te no habria remedio p.a este mal siempre q.e la Cañeria volviese á tomar su antiguo curso.

3.o Que havia antiguam.te una asequia q.e entraba al Conv.to, llevando su curso p.r el mismo lugar en q.e se ha construido la nueva Cañeria.

4.o Que esta misma asequia és la q.e se ha votado á la Calle, y corre derecho p.r la Plazuela abajo. Por tanto

A V. S. pido, y suplico se sirva mandar q.e p.a en parte de prueba se practique la vista de ojos pedida, haviendo p.r nombrado al Maestro mayor de Obras publicas, y q.e la parte contraria nombre dentro del segundo dia con apercibimiento como és de Justicia Costas &c.

Otro si digo: q.e D.a Ysabel, haviendose propuesto el dejar á mi Conv.to Hosp.l sin prueba, y sin defenza, se tubo los Autos mas de la mitad del termino provatorio, y al fin fue neces-

rio sacarselos con apremio. Ahora haviendole pedido una declaracion, no quiere hacerle excusandose bajo de frivolos pretextos como aparece de la Certificacion puestas p.r el actuario. Mientras q.e ella no la evaque, no puedo proceder á dar la prueba testimonial q.e me corresponde p.r q.e lo q.e confesase no necesito probarlo, y sobre lo que negase he de formar mi interrogatorio. En cuya virtud se ha de servir mandar la Justificacion de V. S. que vuelva el actuario á horas competentes á recombenir á D.a Ysabel p.a q.e evaque la declaracion pedida, y mandada con apercebimiento de q.e mientras no la haga no me corra el termino provatorio pues de lo contrario protexto la indefencion de mi Conv.to hosp.l por

A. V. S. tanto=
pido y suplico se sirva mandar, como se contiene en este otro si por ser Justicia ut Supra

Man.l Ant.o de Noriega

Fr. Joseph Asencio

Para en parte de prueba y estando dentro del termino practiquese la vista de ojos sobre los puntos que se piden en lo principal, por el perito que esta parte nombra, y el que nombrase la otra dentro de segundo dia p.a lo q.e se le hara saber, aceptando y jurando el cargo en la forma ordinaria. Al otrosi, como se pide. Lima Agosto 23 de 1810

Villar de Fuente

Proveydo, y firmado por el S.r Conde del Villar de Fuente del Orden de Sant.o Regidor perpetuo de esta ciudad, y Juez privatibo de Aguas, y sus valles

con parecer del D.D. Buenaventura Aramaens
Asesor nombrado en esta Causa en el dia de
su fha

67

Ante mi

Mig.l Ant.o de Arana



[illegible]

Not.n

En Lima y Septiembre tres de mil ochocientos
diez hice saber el Auto de enfrente a D.a Ysabel Bra
vo de Ribero en su persona doy fe = em.do = F. J.

Juan de Dios Moreno

Declaraz.n

En dicho dia en cumplimiento de lo mandado rec
Juramento a D.a Ysabel Bravo de Ribero q.n lo hizo
en forma y conforme a dro vajo de lo preuo decir
verdad en lo q.e supiere y fuere examinado y siendolo
al tenor de las preguntas del escrito de
claró lo siguiente

1.a

A la prim.a Dijo que es verdad tubo
noticia de la Obra no q.do empezó, sino q.do se esta
ba continuando p.r un accidental abajo q.e un estu

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

VALGA
Para el Reynado de Su
M. el S. D. Fern. VII
[illegible]

Chacho dela Casa le dio y resp.da

A la Seg.da Dijo que ni supo ni pudo saber la suspension dela obra desde Mayo hta Ag.to p.r q.e en esos meses estubo asistiendo a su Sobrina la S.ra Marquesa de Valle Umbroso de Parto y responde

A la tercera Dijo que q.do el Dependiente Man.l Roman a nre del R. P. Prior le pidio permiso p.a quitar las pajas q.e habian en las Vamadas dela Corrales p.a libertar su Quincha divisoria de Incendios le expresó que estrañaba que para eso le pidiese permiso el P. Prior y no p.a la cañeria que presumia queria hacer p.r los linderos de su Casa no ignorando el perjuicio q.e le inmediaba pues en la actualidad ha venido a entender la Declar.to q.e la mudanza dela Cañeria citada no ha tenido otro objeto que el libertarse delas continuas Vmedades q.e experimentaba sin embargo de haber tomado todas las

68

68

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

precauciones p.a libertarse de ellas y responde

A la quarta Dijo q.e el haber presumido q.e la Sanja podia ser hecha con el objeto de cañeria no era saberlo de positivo: Pues ya p.r la falta de certidumbre y tambien haber estado en esos meses impedida con el parto de su Sobrina, no practicó las mismas diligencias q.e hizo despues de desembarazada y cerciorada y responde

Que lo dicho es la verdad bajo de su juramento fho en que se afirmo y ratifico lo firmo doy fe.

Antem

Ysabel Brava

Juan de Dios Moreno

Sor. Juez de Aguas

Fr. Jose Asencio Prior del Conv.to Hosp.l de S.n Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos con D.a Ysabel Brabo del Rivero sobre una Cañeria, y de mas deducido Digo: que para en parte de prueba pedi, y se mandó, se hiciese una vista de ojos por Peri-

tos q.e se nombraren por las partes haciendosele sa-
ber á D.a Ysabel lo practicase dentro de segundo dia
Costo mucho el notificarsele la referida providencia
pero al fin se le notificó el dia tres del corriente, y
hoy q.e somos sinco estan cumplidos los dias señala-
dos p.r lo q.e acusandole su reveldia

A V. S. pido y suplico q.e haviendola p.r acusada se sirva nom-
brar de Oficio Perito para la vista de ojos q.e se ha
de hacer p.r ser asi de Justicia q.e pido Costas &c.

Otro. Si Digo: q.e D.a Ysabel ha declarado en la q.e ha
hecho para en parte de prueba, q.e en la conversa-
cion q.e tubo con su Dependente D.n Manuel Ro-
man le expresó q.e estrañaba q.e yo le pidiese
permiso para quitar las pajas q.e havia en las
ramadas de los Corrales y no p.a la Cañeria
q.e presumia queria hacer por los linderos de
su Casa. Conviene al dro. de mi Conv.to Hosp.l se
sirva V. S. mandar q.e el referido D.n Manuel
Roman, Jure, y declare con citacion de la par-
te contraria como es verdad q.e el dia trece
al catorce del mes de Julio del año proximo
pasado fue quando hablò sobre esta materia
con la dha. D.a Ysabel, y esta le supo, y dio p.r
sentado q.e ya estaba acabada la Obra de la Ca-
ñeria sugeta materia: y a lo q.e dixere pro-
texto estar solo en lo favorable. Por tanto

A. V. S. pido, y suplico se sirva mandar q.e con citacion
contraria Jure y declare el sobre dho. Roman co-
mo llevo pedido en este Otro si por ser Justi-
cia ut Supra

Fr. Joseph Asencio

Autos y vistos: en reveldia de d.a Ysavel Brav

se nombra de Perito à Dn. Diego Gonzalez, quien aceptando y jurando el cargo en la forma ordinaria, procederà à practicar la diligencia mandada en consorcio del nombrado por parte del Convento de Sn. Juan de Dios. Al otro si, el contenido jure y declare como se pide y se comete. Lima y Septre. 5 de 1810.

Villar de Fuente

Proveydo y firmado pr. el Sr. Conde del Villar de Fuente Regor. perpetuo del Exmo. Cardo. y Juez prebatibo de Aguas y su Jurisdiccion pr. S. M. con parecer del D. D. Buena Bentura de Aranzaes Asesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi

Antonio Luque
Esno. Publco.

notificacn. En Lima y septiembre dies de mil ochocientos dies: hice saber el Auto anterior a Da. Ysabel Brabo doy fe.

Juan de Dios Moreno

notificacion aceptacion y juramento — En Lima y septiembre once de mil ochocientos dies notifique el Auto que antecede à Dn. Diego Gonzalez Perito nombrado en su persona qn. haviendolo oydo y entendido dijo que aceptaba y acepto el nombramto. que pr. el se le hace y juro pr. Dios Nro. Sor. y una señal de Cruz segun dro. de usar bien y fielmente



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS VN NVEVE.

Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII. A. de 1810 y 1811.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Dicho cargo a su leal saber y entender sin arrabio a partes de asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo demande. Firmo doy fe.

Antonio

Diego Gonzalez

Juan de Dios Moreno

Doy fe como haviendo solicitado en diez y nueve dias y horas a Dª Ysabel Brabo a fin de hacerle la citacion q. se prebeni en el Auto de fe no la he podido ver p.r decirme estar embarazada y p.a q. conste pongo esta en Lima y Sep.re diez y ocho de mil ochocientos diez.

Moreno

70

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA
Para el Reynado de Su
Mª el S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.

Jose Francia a nombre de Dª. Ysavel Bravo en los Autos con el combento de Sn. Juan de Dios sobre la construccion de una nueba carreria y lo demas deducido Digo: Que el termino de prueba a que se recivió esta causa se halla sircunducto en cuya virtud se ha de servir V. S. mandar hacer publicacion de probanza

Por tanto

A V. S. pido y supco. se sirba asi mandarlo en justicia &

Jose Francia

Traslado. Lima, y Sepe. 24 de 1810—

Villar de Fuente

Proveydo y firmado pr. el Sr. Conde del Villar de Fuente del Ord. de Santiago, Regor. perpetuo del Exmo. Cavildo, Juez privatibo de Aguas, y sus Valles, en el dia de su fha—

Antonio Luque
Esno. Pubco.

Antemi

En el mismo dia de la fha. del Decr. de la buelta
hize saber el traslado que en el se manda
al Pe. Prior del Combto. de Sn. Juan de Dios Fray
Jose Asencio en su persona doy fee

Jose Maria de la Rosa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Fr. Joseph Asencio, Prior del Conv.to hosp.l de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciu.d en los autos con D.a Ysabel Brabo de Ribero sobre una cañaria y demas deducido Digo: q.e se me ha dado traslado del escrito p.r el qual el Prior de dha. D.a Ysabel, pide publicacion de probanzas: y estando pendientes dos diligencias pedidas p.r mi dentro del termino de prueba y para en pte. de ella, conviene à saber la vista de g.os de una Acequia antigua q.e entraba al Conv.to p.r el respaldo dela Casa del S.or Brabo, y una declara.n mandada hacer à D.n Manuel Roman con citacion de D.a Ysabel, la q.e no se ha berificado p.r no dejarse ver la suso dha, como lo ha certificado el actuario, contradigo la publicacion mientras no se evacuen ambas dilig.s y berificadas ellas, no habrà embaraso para q.e corra pues delo contrario quedaria el hosp.l en indefencion. Por tanto=

A V. S. pido y suplico se sirva decretar segun y como llebo deducido en justicia costas &.a

Man.l Ant.o de Noriega

Fr. Joseph Asencio
Prior

Traslado. Lima Octubre 13 de 1810

Villar de Fuente

Proveydo y firmado p.r el S.r Conde del Villar de Fuente del Orn. de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Juez privativo de Aguas, y su Valles, con parecer del D.D. Buena Bentura Aranzaens. en el dia de su fha

Ante mi

Jose Maria de la Rosa

En Lima, y octub.e catorse de mil ochocientos diez hize saber el tenor del Decreto anterior á Jose Feliz Francia á nombre de su parte en su persona doy fee

Rosa



Dos restes.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.
CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.
V
Para el Re
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810, y 1811.

José Felix Francia á nombre de Dª Ysabél Bravo en los Autos con el Combento de Sn Juan de Dios, sobre la demolicion de una obra nueva y perjudicial de Cañeria q.e este de autoridad propia ha hecho construir, con lo demas deducido, respondiendo al traslado del escrito de ✝ en q.e el Padre Prior del referido Combento contradice la publicasion de probanzas, y pretende se evaquen antes dos diligencias q.e tiene pedidas en el termino de prueba, digo: Que la solicitud parece estudiada, y dispuesta p.a el dia con el objeto de ganar mas el tiempo embarazando el progreso y fenecimiento del juicio, p.r q.e haviendose nombrado p.r V. S. peritos para que practicasen la vista de ojos decretada en cinco de Septiembre último, la omision de dicha diligencia en el mes y medio ya vencido, solo puede provenir de arvitrio del Combento, debiendo considerarse lo mismo á cerca de la declaracion de Dn Manuel Romano, respecto de haver sido innecesario citar en persona de Dª Ysabél, hablando yo en la Causa p.r ella con bastante poder; sin embargo como mi parte procede de buena fé, no se opone á q.e se practiquen las diligencias pedidas del contrario, siempre q.e todo quede ebaquado en el dia, reservando sus dros

para deducir lo q.e tenga p.r combe-
niente contra lo q.e resultare. En cu-
ya virtud:

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar prac-
ticar las referidas diligencias en la
forma indicada, pues asi es de jus-
ticia q.e espero &.a

Jose Francia

Autos y vistos: practiquese la vista de ojos
y declaracion mandada dentro del termino
de prueba, lo que se execute dentro del termino
de seis dias. Lima Oct.e 27 de 1810.

Aguirre

Proveydo, y firmado por el S.r D. Xavier Maria
de Aguirre de la R.l y distinguida Orden de Carlos
Tercero Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Ju-
ez de Aguas en ella por ausencia del S.r Conde del
Villar de Fuente que lo es en propiedad, con pa-
recer del D. D. Buenaventura de Aranaeta
Asesor nombrado en esta causa en el dia
de su fha.

Ante mi Jose Maria de la Rosa

Citacion y No-
tificacion

En Lima y Noviembre veinte de mil ochocientos
diez cite y notifique p.a lo q.e se ordena a f.s y en el
auto q.e antecede a Jf Francia Pro.r ante escrip.o doy fe

Francia

Juan de Dios Moreno

Doy

fe como haviendo recombenido hoy dia de la fha
a Dn Manl Roman a fin de q. hiciera la declaracn
ordenada se escuso a verificarla exponiendo
me no podia cumplir con lo mandado hta tan
to no obtubiere permiso de su Coronel por ser
soldado retirado del Rl de Lima y pq. al conste pon
go esta en Lima y Novre veinticinco de mil
ochocientos diez =

Moreno

Declar. de Dn Manuel Roman

En Lima y Noviembre Veinte dos de mil ocho
cientos diez en cumplimto de lo mandado, y de la Lia
de enfrente rrs Juramto de Manl Roman Cabo pri
mero del Rl de Lima qn lo hizo pr Dios Nro Sor y una
señal de Cruz segun dro vajo de lo fecho decir verdad
en lo q. supiere y fuere examinado y siendolo pa ingte
de la prueba de q. se halla recibida Causa, al tenor
del o contenido y respectivo del en el otrosi de
Visita de q. Dijo que un dia cuya fha no tiene
presente le suplicó el P. Prior del Comb.to Hospi
tal de N. P. San Juan de Dios, le pidiese permiso
à Da Ysabel Brabo del Ribero, pa quitar la Paja
que habia en una Quincha o Ramada del
corral, para evitar incendios, y la dha Da Ysabel
contestó q. hiciera lo q. quisiera supto q. ya le ha
bia hechado à perder su Cassa con la Obra

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALOR
Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern. VII. A. de 810, y 1811.



quitar q.e habia hecho en los corrales de su combento hecho en la verdad bajo de su juram.to fho en q.e reafirmo y ratifico siendole leyda no le tocan las grales de la Ley, es de hedad de cinquenta y dos años lo firmo doy fe en m.do obra = V.e test.do = quitar = no V.e =

Manuel Roman

Ante mi

Juan de Dios Moreno

Sr. Coronel del R.l de Lima

Fr. Felipe Cariga Presv.ro y Prov.l del Conv.to hosp.l de Nro. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad ante V.S. segun dro. digo: Que estando dando una prueba en el Pleyto q.e sigue sobre Cañeria con D.a Ysabel Brabo de Rivero necesito q.e el Soldado retirado D.n Manuel Roman para parte de ella, evaque la declaracion decretada, y q.e se ha escusado p.r no tener previa liz.a de V.S. y por tanto

A V. S. pido y suplico se sirva conceder dho. permiso p.r convenir asi, y ser Justicia q.e espero merecer &c.

Fr. Felipe Cariga

Lima 22 Nov.e 810

Como se pide

Guinda

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.
VALGA
Para el Reynado de S. M. el S. D. Fern.do VII.
A. de 810, y 1811.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Fray Felipe Cariga Presb.o Procurador del Convento Hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos con D.a Ysabel Bravo del Rivero sobre una Cañeria y demas deducido Digo: q. habiendo pedido la p.te Contraria publicacion de probanzas la contradexe por estar pendiente la vista de ojos q. solicité por mi Escrito de fha para en parte de prueba y se decretó por la Autoridad de este Juzgado: en cuya virtud se mandó practicar la expresada diligencia dentro del termino de seis dias por Auto de veinte y siete de Octubre del año proximo pasado. Hasta el dia no se ha evacuado, y no por Culpa del Convento Hospital q. no ha de agitar un asunto en q. hace veces de No demandado, sino por omision de la p.te Contraria á quien le incumbe promover el Curso del asunto

ya q̃ se promueve por pura hostilidad y capri-
cho. En esta virtud devuelvo los Autos de la
materia para q̃ verificada la vista de ojos de
q̃ queda hecha mencion, se haga la publicacion
en cuyo caso y haciendoseme saber exivire las
pruebas de mi Convento Hospital para q̃ alegue
de bien probado la pte contraria a quien le cor-
responde como Actora. Por tanto =

A V. S. pido y suplico q̃ habiendo por exividos los
Autos para el fin y objeto indicado se sirva
decretar y mandar en todo en la conformidad
q̃ llevo deducido y es justicia. Costas &a

Estan.l Ant.o de Noriega Fr. Felipe Cariga

Visto este escrito con los Autos de su mate-
ria, practiquese la vista de ojos mandada ha-
cer dentro del tro de prueba segun se ordenó en
el Auto de 4.s y evaquada trayanse para pro-
veer sobre la publicacion de testigos. Lima
Agosto 26 de 1811.

Oyague

Proveydo, y firmado por el S.r D. Miguel de
Oyague, y Sarmiento del Orden de Santiago
Regidor, perpetuo de esta ciudad, y Juez pri-
vativo de Aguas en ella, y sus valles con pa-
recer del D.r D. Buenaventura de

Aramaens, Abogado de esta Rl. Aud.a y Asesor nombrado en esta causa en el dia de su fha

Ante mi Jose Maria de la Rosa

En Lima, y Sep.e diez, y ocho de mil ochocientos ome notifiqué é hize saber el Dec.o de enfrente á D. Diego Gonzales en su persona quien haviendolo, oydo y entendido acepto, y juro el cargo en toda forma de que doy fee

Diego Gonzales Rosa

En atencion á mis notorias enfermedades; cometo la dilig.a al presente Ess.no Lima, y Octub.e 7/831

Yaque

Ante mi Jose Maria de la Rosa

Vista &c/ En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octub.e de mil ochocientos ome, para la dilig.a mandada practicar, y se pidio por el escrito de f.s pase en consorcio de los Peritos nombrados, á casa de la S.a D.a Ysabel Bravo para ver que persona queria que presenciase la dilig.a y en efecto deputo á D. Dom.o Barrera, y á D. Juan Antonio Bravo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA
Para el Reynado de Su M. el S. D. Fern.do VII. A.s de 1810, y 1811

Con quienes me dirijí al Combento de S.n Juan de Dios, y haviendo entrado por todas las piezas, que estaban humedas antes, como se propone en dho escrito lo reconocieron todo, y pidiendose en el que los dictamenes fuesen separados; el M.ro Mayor de obras pu-

1.º bicas contexto á los puntos articulados en la manera siguiente = Al primero Dixo: Que es cierto que la antigua cañeria corria al pie del Muro de la Capilla mayor de la Yglesia con distancia de menos de una

2.º vara = Segundo = Que estando demasiado humedo, y brotando continuam.te agua el Presviterio, Sacristia, y demas piezas que se exponen no havia remedio para este mal, siempre que la cañeria se quitase del lugar donde ahora está bien construida, y solida, de una profundidad bastante que no es capaz de humedezer á la Casa de los S.S. Bravos ahora, ni en ningun tiempo, estan-

3.º do enmedio de ambos fundos = Tercero = Que es cierto que por el mismo lugar donde esta construida la nueba cañeria corria una Acequia inmunda que hu

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

40

medecia el combento, y casa, y es la misma que ahora corre por la Plazuela abajo de Sn. Juan de Dios = Quarto: Que en el anterior punto ha absuelto lo que se expone en este; y que su dictamen es bajo del juramento que tiene hecho anteriormente que la cañeria fabricada por el combento de Sn. Juan de Dios, y que vió construir desde sus principios no perjudica en lo mas leve á la indicada casa de los S.S. Bravos, y lo firmó de que doy fee.

Martin Gomez

Ante mi

Jose Maria de la Rosa

Dictamen del otro Perito Diego Gonsalez —

En el mismo dia D. Diego Gonsalez Dixo: que contrayendose al primer punto exponia: que segun lo de nuestra el terreno es ciento = Segundo: Que es cierto que si volbia la cañeria á su antiguo curso resultarian las mismas humedades, y filtraciones que hasta ahora permanecen en las Piezas que enuncia la pregunta = Segundo: Que ignora este tercer punto por no haverlo visto nunca, ni haver vestigios de

de ello tampoco = Quarto: Que ignora este quarto, y ultimo punto. Que esto es lo que ha reconocido bien, y fielmte. à su leal saber, y entender sin agravio de partes bajo del juramento que tiene fecho, y lo firmo de que doy fée.

Diego Gonzalez

Jose Maria de la Rosa

Autos y vistos: respecto de estar practicada la vista de ojos, hagase publicacion de probanzas uniendose alos Autos las producidas por las partes y en su defecto la correspondiente certificacion, y se confiere traslado alas partes por su orden para que digan y aleguen de su dro dentro de tercero dia. Lima Octubre 17 de 1811.

Oyague

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Miguel de Oyague, y Sarmiento del Orden de Santo. Regidor perpetuo de esta ciudad, y Juez privatibo de Aguas en ella, y sus valles con parecer del D. D. Buenaventura de Aramaens, Asesor en esta Causa en el dia de su fha.

Jose Maria de la Rosa

Ante mi

En Lima, y octubre veinte

y quatro de mil ochocientos onze, notifique
ó hize saber el decº. de enfrente á Dª. Ysabel
Bravo en su persona doy fee

Rosa

Consecutibamente hize otra notificacion
á Fray Mariano Fernandez Prior del Combto.
de Sn. Juan de Dios en su persona doy fee

Rosa

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII

Josè Feliz Francia â nrõ de Dª Ysabèl Bravo del Ribero y Zabàla, en los autos seguidos sobre la demolicion de una Cañeria nueva q.e hà construido el Padre Prior del Combento de S.n Juan de Dios en las inmediaciones â la Casa de mi p.te y lo demàs deducido, alegando de bien probado, y concluyendo p.a definitiva digo: Que de justicia se ha de servir V.S. sentenciar la presente Causa con arreglo en todo â las preces de mi escrito de f.6 q.e reproduzco p.a q.e corra y se entienda con este, pues asi es conforme â dr̃o.

Exâminado el Proceso con la imparcialidad debida, se advierte q.e mi parte ha probado su accion cumplidam.te, y q.e el P.e Prior no hà podido justificar sus excepciones, en cuyo caso, es necesario triunfe la demanda. Estamos desde luego combenidos en ser un principio legal incontestable, ô mas bien dirè, una desicion expresa de la Ley, q.e ninguno pueda construir obras en su Casa con q.e perjudique al vecino, y si las construyese, deben ser derribadas y demolidas â su Costa, de modo q.e la suerte del pleito se hà librado â la calificacion del punto, desi ès ô no ès, puede ô no puede ser perjudicial â la Casa de mi p.te la nueva Cañeria q.e el re-

ferido Padre Prior de autoridad propia ha hecho en sus inmediaciones; y â la verdad q.e el aserto de D.a Ysabèl se hà demostrado plenam.te y esclarecido p.r su prueba.

Esta se compone de cinco testigos bien circunstanciados, delos quales, quatro, â saver, el S.r Conde de S.n Carlos, el Presbitero D. Fran.co Casòs, D. Josè Ylario Zapata, y D. Baltazar delos Reyes q.e han vivido desde sus tiernos años en el barrio, y visitado con frecuencia la Casa de D.a Ysabèl, contestan lo primero, q.e la Cañeria p.r donde se conducia antiguamente la agua destinada p.a los usos interiores del Combento de S.n Juan de Dios, atrabesaba la Calle q.e tira p.a el lado dela Casa de mi p.te y seguia p.r la Yglesia de dho Combento, Sacristia, y Celda del Prior, situadas â grande distancia dela pared mediania entre aquel y la finca de la referida mi p.te cuyo hecho es notorio, y se confiesa p.r el mencionado P.e Prior: Lo segundo q.e todos los lugares p.r cuyas inmediaciones pasaba el agua en la antigua Cañeria, se ponian enpapados, cuyo inconveniente tratò de evitarse; construyendo la nueva q.e sirve de materia del presente litigio, lo q.e tambien p.r aquel se halla contestado: Lo tercero, q.e la humedad q.e tienen las viviendas q.e sirvieron â la S.a Presidenta de Manila, fuè comunicada p.r el agua q.e corria en dha Cañeria, sin embargo de hallarse situadas en conocida elevacion, y de haber evidentem.te mas distancia de ellas â la Cañeria antigua, q.e dela nueva â la pared mediania ya sitada, y lo ùltimo q.e tambien expone el quinto testigo D. Juan Bautista Sarraoa q.n en todo lo demàs se produjo con la

escrupulosidad q.e aparece de su declaracion, q.e todas las Cañerias, comunicando humedad, dañan con el tpo los lugares inmediatos, siendo consig.te suceda lo mismo con la q.e acaba de construir el P.e Prior.

No se necesita de mas datos p.a convencer lo perjudicial q.e es à la Casa de D.a Ysabèl la obra disputada; p.r q.e si la antigua Cañeria comunicaba extraordinarias humedades à los fundos q.e le eran inmediatos: Si las viviendas q.e sirvieron à la S.a Presidenta de Manila, colocadas en una elevada situacion, y à distancias de ella tambien se humedecieron; si p.r ùltimo no se dà una de aquellas q.e dexe de producir igual efecto, como podrà dudarse del daño q.e hà de comunicar la nueva, habiendose situado en un lugar mucho mas inmediato à la Casa de D.a Ysabèl, q.e la antigua. Es verdad q.e el mal no se percibirà pronto, p.o algun dia se harà sensible, y corrido el tpo, causarà necesariamente la ruina de la finca. Repito lo q.e dixe en mi escrito de f.34 q.e ha parecido al P.e Prior especie cèlebre è inaudita, seg.n expone en el suyo de f.41, sin duda p.r q.e le dà la gana, q.e los Caños sudan, q.e el Zulaque à las veces no pega bien, y sp.re se gasta, y q.e los Terremotos ò transitos continuos de Carruages p.r las Calles, suelen romper las Cañerias existentes en los Combentos, aunque aquellos no atrabiesen el interior de sus Claustros. El Barniz q.e le sirve de vidrio, nunca embaraza q.e se comunique la humedad à su superficie externa, mucho mènos, q.do ha sido mal dado, ò q.do la accion del fuego no hà endurecido perfectam.te el caño, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

Estrechados sus poros p.ª em-
barazan la continua salida del agua
en p.tes muy pequeñas, y jamàs dexa
de consumirlo el tpo.

La petrificacion del Zulaque q.e lo
baña el agua, si tengo yo p.r especie
imaginaria y cèlebre, y si no lo es, si-
endo ridiculo q.e los caños sudan, diga
el P.e Prior, p.r q.e no sudando los cinti-
guos caños, y habiendose petrificado
el Zulaque q.e los unia, estaban em-
papados en agua, la Sacristia, la Yglè-
sia, su Celda, y demàs lugares en don-
de se encontraba; contestarà seguram.te q.e los Caños del dia son de un
material mejor beneficiado, y q.e el
Zulaque hoy se compone de màs acci-
dos simples? Es indispensable q.e esto
diga, si no quiere cantar la palinodia
p.r entònces le salta à la Cara un te-
rrible argumento, à q.e no podrà fa-
cilm.te responder. Tal es el q.e resul-
ta del hecho de no haber renovado
solam.te la Cañeria antigua, q.e le
habria sido mas facil, y nada gra-
voso à mi p.te q.e no variar un giro, im-
pendiendo mas gastos, y perjudicando
del Vecino p.r propia determinacion

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

y autoridad. No es posible halla Cabeza donde quepa, q.e habiendose quitado la Cañeria antigua delas inmediaciones à la Yglesia, Sacristia y Celda Prioral p.r q.e no continuase humedeciendolas, y al fin acabase de destruirlas, dexe de producir igual efecto en los edificios contiguos à los lugares, à donde ha sido trasplantada. Si no lo entiende asi el P.e Prior, repito mi pregunta, p.r q.e no construyò en el lugar antiguo esa firme è incorruptible Cañeria q.e ahora ha puesto en el nuevo? Ella no se opinia à los remedios de q.e habia necesidad de hacer uso contra la humedad ya causada; tampoco podia producir otra distinta, segun la naturaleza impenetrable q.e se le quiere dar; luego la obra era segura, mènos costosa y sin resultas; pues p.r q.e tuvo el P.e Prior el mal gusto de sugetarse à un pleito, y de gastar mas dinero en perjuicio de su comunidad? Desengañemonos. La Causa està à la vista. La Cañeria antigua iba à acabar con medio Combento, y la nueva si permaneciera don-

de se halla, acabarà integram.te
con la Casa de D.a Ysabèl.

Vn movim.to de Tierra no negarà
el P.e Prior q.e puede romper ò desu-
nir los Caños, y los Carruages con su
transito acelerado y frecuente, produ-
cen pequeños, p.o continuos temblo-
res, cuya virtud se extiende à las
inmediaciones del lugar poco com-
pacto p.r donde han girado. P.r otra
p.te toda la Cañeria se halla intima-
m.te unida, y la accion de los Carrua-
ges q.e pasan p.r la Calle, es nece-
sario se exercite en toda ella, rom-
piendo ò desuniendo las p.tes mas dè-
biles q.e à las veces se hallan en el in-
terior del Combento. Lo segundo su-
cede con mas frecuencia, y produ-
cen mas daño à causa de no aten-
derse à èl p.r el modo casi insensi-
ble q.e tiene de obrar la humedad
q.e han de comunicar las peque-
ñas escurriduras de agua, q.e se es-
capen en fuerza de dha desunion.
Queda pues firme y subsistente el hecho
de q.e la Cañeria nueva q.e hà fabricado
el P.e Prior, comunica, y ha de comu-
nicar grandes humedades à la Casa
de D.a Ysabèl.

Pasemos à dar una ligera ojeada p.r
la prueba q.e hà producido el P.e Prior.
Ella se compone de la declaracion de
tres religiosos ochentones q.e obedien-
tes à su Prelado y à la imperiosa voz
de su propio interès, dixeron si à

q.to se les preguntò, contestando el he-
cho de haber exîstido en tiempos muy
de atràs, una Azequia construida
superficialmente en el mismo sitio don
de hoy se halla la Cañeria nueva, la q.
se pasò à la Calle del costado de la Yglesia
p.r influxo del S.r D. Pedro Bravo del Ri-
bero, q.n se obligò à subsanar al Comben
to todos los daños q. le pudieran venir
de resultas de los aniegos q. experimen-
tase dha Yglesia p.r la mutacion del
Cause de la referida azequia, los q. han
sido frecuentes; de un exped.te de tres f.
seg.do en el Sup.or Govierno, q. acredita
haberse inundado en un tpo la expresa
da Yglesia, y vltimam.te de la vista de
ojos hecha p.r el gran D. Martin Go-
mes, y D. Diego Gonzales, de todo lo
q. me encargarè ligeram.te p.r q. se ne-
cesita de muy poco p.a manifestar su
debilidad è inconducencia.

Las declaraciones de los Religio-
sos se destruyen cumplidam.te p.r la q.
hà hecho D.a Ysabel à f.24, pues si-
endo esta Causa seguida entre ellos
y la expresada D.a Ysabèl, es nece-
sario tenga igual mèrito el dho de
ambos litigantes, sino es q. los P.es
de S.n Juan de Dios tengan privile-
gio p.a q. se les crea en juicio sobre
su palabra ùnicamente, el qual
ya debieron haber manifestado.

No habiendose pues probado de
modo alguno la obligacion en q. se



HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.
Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

constituyò el Sr. D. Pedro Bravo del Ribero, pa. reparar los daños q. viniesen al Combento, con motivo dela variacion del Cause de la antigua azequia, ni tampoco dha variacion, es clara la inconducencia del expedte. q. acredita el aniego q. sufriò en años pasados la Yglesia del Combento.

Restame solo tratar dela ultima vista de ojos hecha pr. los Peritos yà citados. De D. Martin Gomes es preciso no hacer juicio, pr. q. el estuvo hablado de antemano, segn. expresa el Pe. Prior en su escrito de f. 32 y pr. consigte. muy ganado, y pr. q. su diligencia de f. 76 es una reproduccion dela q. tenia hecha à f. 3 contradicha pr. el dictamen del Perito d. Herrera, è impugnada bastantemte. en el escrito de f. 6. Asi vemos q. à la tercera pregta. contesta haber corrido pr. el mismo lugar donde se halla construida la nueva Cañeria, una azequia inmunda q. humedecia el Com-

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII

bento y Casa de Dª Ysabèl, la misma q. en el dia corre pr. la Plazuela abaxo de Sn Juan de Dios, no pudiendo este conocimto resultar de la vista de ojos q. se le habia mandado asistir en clase de Perito, respecto de no haber vestigio alguno de tal azequia, segun expone D. Diego Gonzales, y se sabe pr. notoriedad. Pero este mismo Martin Gomes, interesado en la Causa del Combento, dice, q. estando demasiado humedo, y botando continuamente agua, Presbiterio, Sacristia, y demas Piezas à q. se contrae la segunda pregta del interrogatorio de f 66, no habria remedio pa. este mal, s pre q. la Cañeria se quitase del lugar donde hoy se halla, dando una fuerza invencible al argumto q. yà se hà producido, pr. q. si pa. quitar la humedad de aquellos lugares, es necesario è indispensable quitar la Cañeria, esta sin duda comunica humedad, la q. no quiere tener Dª Ysabèl en su Casa. D. Diego Gonzales nada expone contra los drôs de Dª Ysabèl, asi es inutil en-

cargarme dela diligencia puesta a
seguida, de su reconocimiento.

De todo resulta convencido lo per
judicial q. es à la finca de mi p.te
la obra nueva de Cañeria hecha p.r
el R.e Prior de S.n Juan de Dios en sus
inmediaciones de autoridad propia
y de un modo clandestino: de primero
p.r q. hasta ahora no se ha manifes
tado el permiso judicial q. debió
haber precedido à la citada obra,
siendo muy notable q. habiendose
pretendido con tanto empeño p.r
los escritos de f.s 9 y f.s 12 infor
mase el S.r Fiel Regidor encar
gado del ramo de Policia si cer
ca dela licencia verbal q. concedió
p.r ella, la q. nunca habria, sido
bastante, se desentiende dho S.r
de este punto si q. unicam.te debió
reducir su informe, y contrae si
fundare la necesidad dela obra
p.r seis razones q. ya se han im
pugnado, y lo segundo, p.r q. clan
destino, estado aquello q. se ha
ce secreto ó ocultam.te, sin ver
necesario p.a la inteligencia de esa
palabra castellana q. desde luego
tiene origen latino, ocurrir à los
Canones, q.e la tenemos bien es

plicada en nuestros Diccionarios an-
tiguos y modernos. El Padre Prior co-
menzò su obra sin noticia dela Just.ª
y a escondidas de mi p.te Esta no tuvo
p.r q.e maliciarla, mientras aque-
lla se estuvo trabajando en un pedaso
muy pequeño de Calle. Luego q.e en-
trò al Combento, se encerrò dentro
de sus Claustros, continuando p.r
necesidad oculta, hasta ponerse en
un estado abanzado, p.a despues pon-
derar mucho los perjuicios q.e re-
sultarian a esa pobre Comunidad
de su demolicion, p.o no hay reme-
dio, ella es perjudicial, p.r eso se
hizo clandestinamente, y en cum-
plim.to dela Ley, es necesario q.e
se demuela sin perdida de ins-
tante. Por todo lo q.e

A V.S. pido y Sup.co se sirva mandar y
proveer segun y como en el exor-
dio se contiene y llevo deducido
pues asi es de Just.a q.e esp.o &.a

D.r Fran.co Valdivieso

Jose Francisco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VII.

Traslado al Comto. de Sn. Juan de Dios. Lima y Enero 8 de 1812

Villar de Puente

Proveydo, y firmado por el Sr. Conde del Villar de Fuente del Orden de Santo. Regidor perpetuo de esta ciudad, y Juez privatibo de Aguas en ella, y sus valles con parecer del Sr. D. D. Buenaventa. de Aranzaens Asesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi Jose Maria de la Rosa

En Lima, y Enro. nuebe de mil ochocientos doze notifiqué é hize saber el Decto. anterior al M. R. P. Fray Mariano Fernz. Prior del Combento de Sn. Juan de Dios en su persona doy fee

Rosa



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Fr. Felipe Cariga Presv.o Procurador del Convento Hospital de S.n Juan de Dios de esta Ciudad en los Autos Con D.a Ysabel Bravo del Rivero sobre una Cañeria y demas deducido Respondiendo al traslado del Escrito de Alegato de bien probado de la p.te Contraria de fs. 79 Digo: q. de Justicia se ha de servir V. S. dar por no probada la intencion de aquella parte sentenciando este pleito Como tengo pedido en mis Escritos de fs. y fs. q. Reproduzco por ser asi Conforme à D.ro

La prueba de la p.te Contraria toda es Contrahida à hechos impertinentes, y q. aun quando estubiesen plenamente Calificados nada le aprovechan. Que el agua se Conduzca por la antigua Cañeria: y q. esta pasando por la Yg.a Sacristia y Zelda Prioral y Deprofundis tenia perdidos aquellos lugares dedicados al Culto Divino, y à usos Religiosos: q. se mudò la Cañeria al sitio por donde ahora Corre un poco mas aproximado à la pared divisoria de la Casa de Bravo y del Convento; son unos hechos Constantes q. hacen el fundamento de la Causa, y q. por Consiguiente podia haberse ahorrado la prueba y los gastos q. en ella se han hecho

El q. las Viviendas q. sirvieron à la

S.ra Presidenta de Manila se encuentren humedas por medio de la antigua Cañeria sin embargo de hallarse en elevacion, y en mayor distancia con respecto à la nueva se articula en la quarta pregunta, y lo declaran algunos testigos sin dar razon de sus dichos. Pero D.n Juan Baptista Sarraoa q.e es hombre de juicio dice con el q.e acostumbra q.e no puede dar dictamen sobre el particular por carecer de conocimientos en la materia, y el quinto testigo Baltasar de los Reyes, sin embargo de q.e no era mas q.e un hablante Palangana dependente de la Casa de Bravo, y procedido de una Mulata Esclava de la familia, como lo decia publicamente D.n Juan Bravo amenazandolo con q.e lo habia de reducir à servidumbre: este pues sobre la dha quarta pregunta toca la cosa con la punta de la aguja, diciendo q.e si se hiciese una vista de ojos por peritos fontaneros asociados con un Ingeniero, se conoceria mas claramente la justicia (yo digo la injusticia) de D.a Ysabel. Pues ya este paso està evaquado segun la sabia Asesoria de Baltasar de los Reyes. Ya se ha hecho la vista de ojos q.e es la q.e corre à f.76 de cuyo tenor me encargare despues

La quinta pregunta del Interrogatorio contrario es de concepto, y de un hecho futuro; por q.e se quiere tambien q.e los testigos sean Profetas, ò Adivinos Pero ay està Sarraoa q.e es hombre formal, y nos dice q.e como no tiene conocimiento para dar

dictamen cerca del particular, no puede formar concepto, aunq̃ es natural se humedezca el sitio immediato, q̃ es todo lo q̃ ha podido sacarse de su formalidad, tino y consecuencia.

Quitemonos de dichos de testigos q̃ todo eso no vale nada por q̃ nunca faltan una, ò dos docenas, ò tres ò, quatro de hombres contemplativos aduladores atentos à relaciones antiguas, ò esperan otras nuevas y tal vez q̃ el Presidente de Manila alcance à ser Virrey y les haga proteccion para sus pretensiones. Aqui lo q̃ hay de substancial es lo q̃ resulta de las dos vistas de ojos de f.3 y f.76 en la q̃ absuelve el Maestro Mayor de Obras publicas los quatro puntos articulados en el Escrito de f.66 y de una y otra se convence q̃ la nueva Cañeria, no es ni puede ser de daño alguno à la Casa de Brabo al mismo paso q̃ la antigua q̃ tantos perjuicios habia causado à la Yglesia y al convento ocasionaria los mismos de humedades y filtraciones à aquellas piezas

Este mismo es el dictamen del otro Perito D.n Diego Gonzalez nombrado por la parte de D.a Ysabel quien solo deja de contextar los puntos tercero y quarto por carecer de noticia de ellos. De q̃ se concluye: q̃ pues la antigua Cañeria causaba tantos daños en la Casa de Dios, y la nueva no es capaz de ocasionar algunos à la de los Brabos ahora, ni en ningun tiempo segun asienta el Maestro Mayor de Obras publicas à f.76 v.ta no hay motivo, ni fundamento alguno para q̃ se ha

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

ga alteracion en la materia, ni para q̃ se trate de
infiera al Convento Hospital la inaudita hostilidad de
q̃ perdiese el valor de una fabrica tan costosa, y vol-
viese à quedar su Yglesia y su Sacristia inmunda
y en peligro de arruinarse y arruinarse la fabrica por
sus continuas y grandisimas humedades.

Quiere parabolizar la ytte Contraria formando
argumento con la antigua Cañeria, y dice q̃ asi como
aquella con el tiempo humedecio la Yglesia, Sacristia
y demas Oficinas sucederia lo mismo con la actual
Cañeria: Pero es un caso, y una manifiesta alucina-
cion el explicarse asi. La antigua Cañeria estaba su-
perficial, muy mal construida, y en lugar eminente
la nueva se halla solidamente edificada en lugar
muy profundo q̃ ya toca en Cascajo, como lo han dicho
todos los q̃ la han visto, y han hablado en la causa.
No es mucho pues q̃ la primera q̃ se hizo mal en
su principio, y q̃ jamas se reparò, no podria reparar
por q̃ para ello era necesario excavar al pie del
Respaldo de la Yglesia con peligro evidente de ruina,
difundiese sus humedades acia todas partes.
La segunda està hecha con un Zulaque tan solido y
perfecto, q̃ es moralmente imposible la separa-
cion de los Canos: y quando estos suden por

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

q̃ les haya entrado alguna fiebre subterranea, es pequeñisimo rocio, no llega ni aun al Carcajo, y mucho menos podra subir contra los principios de buena fisica à la superficie de la tierra para humedecer la Casa de Bravo, por q̃ entonces era menester q̃ perdiese el agua su equilibrio.

La antigua Acequia q̃ entraba al Convento, y pasaba por el Respaldo de la Casa de los Brabos por el mismo sitio en q̃ està hoy construida la nueva Cañeria està à la vista, y seguramente estaria ciego el Señor Gonzalez quando dixo no haber vestigio alguno de ella. Si alguna vez pasase V. S. por la Calle del costado de la Yglesia vera tres pozos considerables de los bordes de la dha Acequia, y tambien Reparara la trabazon de agujeros con la Casa q̃ hoy existe arrimada à la pared de enfrente. Esta Acequia de propria Autoridad, y en el tiempo del despotismo de la Casa de Brabo, la quitò el S.or Oydor Decano Padre de los Litigantes hechandola por el medio de la Calle, con lo q̃ ha ocasionado imponderables perjuicios, daños, y quebrantos segun Resulta del Expediente q̃ corre de f.62 à f.64. El hecho es constante por la Informacion

de f.60 en q. declararon tres Religiosos todos de notoria probidad, y los dos de ellos han dado ya Cuenta à Dios de sus dichos y hechos. Estan ratificados desde f.56 y abonada la Conducta del uno q. habia fallecido. Con q. si el S.or Bravo no mas q. porq. era Oydor, y porq. se le antojò quitò la Acequia y la botò dentro de la Yglesia (porq. eso vino à Resultar en substancia) porq. al Convento hospital se le ha de acusar por la Obra de la nueva Cañeria, quando esta lo primero no perjudica de presente, ni puede perjudicar de futuro à la Casa de Bravo: lo segundo, està Construida en sitio del Convento: y lo tercero siendo partible el agua q. conduce parece de justicia q. en ultimo evento pase por donde si en lo futuro (por posible ò imposible) hubiese de haber alguna adversa Resulta, la experimentasen por igual los dos interesados q. es en Compendio à lo q. se Reducen las seis Causas ò razones de q. se encarga el S.or Comisionado de Policia en su Informe de f.13 el qual aunq. la parte contraria dice haberlo impugnado solidamente en su Escrito de f.— se ha quedado muy atras en su proposito, porq. aquello es hecho por un Sugeto muy imparcial en sus juicios, y demasiado inteligente en la materia.

Y es tanto el miedo q. le ha tomado D.a Ysabel à las humedades, y el prurito q. tiene de quejarse q. no dudò estampar con ligereza en su Escrito de f.14 presentado en seis de Diciembre de ochocientos nueve, q. ya la nueva Cañeria habia

comenzado à Comunicar las aguas à sus Recamaras en cuya razon pidio vista de ojos con asistencia del Sor. Juez de este Juzgado, del Sor. Teniente de Policia y de los mismos Peritos q. habian dado su dictamen en la dilig.a de fs. 3. Se mando hacer dha actuacion, y es la q. corre à fs. 17, aunq. no concurrio à ella el Sor. Comisionado de Policia, pero los Peritos unanimes y conformes expusieron q. la humedad de la Recamaras no procedia de la Cañeria, sino de una poza de barro q. se habia dejado con agua, immediata à la pared divisoria segun se demostrò por el experimento q. practicaron. Se secò la poza, y luego al punto desaparecio el coco q. espantaba à Da. Ysabel. Por donde es visible la inconsideracion y falta de cordura con q. procede la pte. contraria, siendo este mismo el origen y principio de un pleito el mas injusto, caprichoso y temerario, con q. tanto se ha hostilizado à una pobre Comunidad, y à un Hospital de Enfermos siendo estos unos objetos q. parece merecian atraherse la piadosa consideracion de Da. Ysabel. Por todo lo qual y demas favorable =

A. V. S. pido y suplico se sirva decretar y resolver como llevo deducido en el exordio por ser Just.a Costas &a.

Dr. Man.l Ant.o de Noriega

Fr. Felipe Carriga



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Autos citadas las partes para sentencia
Lima Abril 24 de 1812.

Villar de Fuente

Proveydo, y firmado por el Sr. Conde del Villar de Fuente del Orden de Santo. Regidor perpetuo de esta ciudad, y Juez privativo de Aguas en ella, y sus valles con parecer del S. D. Buenaventura Aransaens Asesor nombrado en esta Causa en el dia de su fha.

Ante mi José Maria de la Rosa

En el mismo dia de la fha. del Decº. anterior cité para lo que en el se manda á Dª. Isabel Bravo en su persona doy fee

Rosa

Y luego luego hize otra citacion á Fray Felipe Cariga en su persona doy fee

Rosa

89

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Cargo hoy veinte de Mayo de mil ochocientos doce á la una de este dia — José María de la Rosa

Jose Francia a nombre de Dª Ysavel Bravo en los Autos con el Combento de Sn Juan de Dios, sobre la demolicion de una Cañeria, con lo demas deducido Digo: Que en esta Causa Asesora el Dr. Dn Buenaventura Aransaes, a quien dejandolo en su buena Opinion y fama, lo Recuso en toda forma, pª q. se sirba V. S. nombrar, qualesquiera de los Abogdos de este Ytte. Colegio, q. Asesore en esta Causa. Por tanto

A V. S. pido y Supco q. haviendo por Recusado al referido Dr. Dn Buenaventura Aransaes, se sirba nombrar el q. fuere de su agrado, pr. ser de Justª costas &c.

Jose Francia

Se ha p.r recaudado y se nombra al d.r d.n Salbador Castro
Lima y Mayo 22 de 1812.

Villar de Fuente

Proveydo, y firmado por el S.r Conde del Villar de Fuente del orden de Sant.o Regidor perpetuo de esta ciudad, y Juez privatibo de Aguas en ella, y sus valles en el dia de su fha.

Ante mi

Jose Maria de la Rosa

En el mismo dia de la fha. del Dec.o anterior, hize saber su contesto a D.a Ysabel Bravo en su persona doy fee

Rosa

En Lima, y Mayo veinte, y tres de mil ochocientos doce hize saber el mismo auto a Fray Mariano Fernandez Prior actual del Comb.to de S.n Juan de Dios de esta ciudad en su persona doy fee

Rosa

Vistos: p.a mejor prover practiquese nuebo reconocim.to y Vista de Ojos de la Obra de la Cañeria Fabricada por el R. P. Prior del Convento Hospital de Nuestro Padre S.n Juan de Dios, haciendose de ella y terreno en q.e está construida, el mas prolixo y

Un quartillo.
SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

90

exacto examen por Peritos inteligentes, y con su presencia expongan: si la Finca continua, propria de los Herederos del Sor. D.r D.n Pedro Bravo del Rivero, esperimentara daño con la humedad de las Aguas q.e corran, y que medios y aroitrios, pueden ser convenientes, para evitar. a la Finca, este perjuicio, y consultar al que recibe la Yglesia y Convento de dicho Convento. continuando el curso de las Aguas por la antigua Cañeria, y necesitando esta diligencia de la intervencion y conocimientos de los Caballeros Oficiales Ingenieros por su gravedad y recomendable interes que versa. diriJase al Sor. Comand.te del Cuerpo el Oficial correspond.te suplicandole nombre dos Personas q.e fueren de su agrado p.a q.e la executen, y vientes dictamen lo q.e se hará saber a las partes. Lima Julio 15 de 1812.

Nullar de Puente

Proveydo y fir

mado p.r el S.r Conde Villar de Fuente del orn. de Sant.o Reg.r Perpetuo de esta Ciud. y Juez privativo de Aguas en ella y sus Valles con parecer del D. D. Salbador de Castro Asesor nombrado en esta causa en el dia de su fecha —

90 fs.

Ante mi José Maria de la Rosa

En el mismo dia de la fha. del auto de la buelta hize saber su contesto a D.a Isabel Bravo en su persona doy fee —

Rosa

Consecutibamente hize otra notificacion como la anterior a Fray Mariano Fernandez Prior actual del combento Hospitalario de Nro. P.e S.n Juan de Dios en su persona doy fee

Rosa

Contesto al oficio de V.S. de 25, del corriente en el que me manifiesta que para el mejor acierto en la providencia que se hayga de tomar en el Litigio que sigue la Sª. Dª. Ysabel Bravo con el combento Hospital de Sn. Juan de Dios, me sirva de nombrar los Yngs. de mi confianza que guste para nueva vista de ojos, lo que no puedo verificar; lo 1º. porque no tengo en el dia Ingeniero de Profesion alguno à mis Orns; y lo 2º. que aun quando los tubiera no podria hacerlo, con respecto de estar prohivido à los Ingenieros mezclarse, ni dar dictamen en litigios de particulares, à menos que el Reyno tenga à bien el mandarlo, y en este caso seria sin la concurrencia de otros Peritos, con quienes en ningun caso pueden alternar los Ingenieros; no obstante en uno ù otro caso en que los Exmos Señores Vireyes han tenido à bien mandar la concurrencia de Ingeniero, en uso de sus altas facultades, ha sido para dirimir discordias, ò por si solo dar su dictamen, fundado en la materia, para su resolucion, en cuyo caso no habria dificultad qe. concurriesen con solo el Juzgado. Sirviendo esta de contestacion al citado oficio de V.S.

Dios Gue. à V.S. ms. as. Lima 29, de Noviembre de 1813,

Pedro Antonio de Molina

Señor Don Jose Cabero Alcalde Constitucional de esta Capital

Por Recivido: Y con precencia de lo expuesto en el anteced.te oficio, las partes usen de su dro. en el Sup.or Govierno p.a el fin q.e se ha propuesto el Auto de f. Lima y Dic.re 6. de 1813

Cabero